

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“BASES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL
MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO ANTE LA GRAVE CRISIS
HUMANITARIA VENEZOLANA”**

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Barboza Requejo, Jorge Luis

Asesor:

Lic. Moreno Díaz, Agustín

Cajamarca - Perú

2020

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor **Lic. Agustín Moreno Díaz**, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de **DERECHO**, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis del bachiller:

- **BARBOZA REQUEJO, Jorge Luis**

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: **“BASES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ANTE LA GRAVE CRISIS HUMANITARIA VENEZOLANA** para aspirar al título profesional de: **LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS** por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Lic. Agustín Moreno Díaz
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis del Bachiller: **Jorge Luis Barboza** para aspirar al título profesional con la tesis denominada: **“BASES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ANTE LA GRAVE CRISIS HUMANITARIA VENEZOLANA”**

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

DEDICATORIA

La elaboración y culminación de la presente tesis está dedicada a mi familia; principalmente a mi padre y mi madre, por su trabajo y su sacrificio, por su confianza plena y constante, por su ferviente anhelo de verme convertido en un profesional, y sobre todo por haber cultivado en nosotros, sus hijos, un claro sentido humano, gestado a través de sus nobles consejos.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar un profundo agradecimiento a mis padres por la confianza otorgada, deseando que el presente trabajo represente para ellos una retribución a su imparable esfuerzo.

A la Universidad Privada del Norte y la Facultad de Derecho, por constituirse no solo como el espacio físico del continuo aprendizaje de temas propios de la noble carrera de leyes, sino el lugar donde se cimentaron amistades francas que perduran hasta hoy, con docentes y compañeros.

Finalmente, un sentido y especial agradecimiento al Lic. Agustín Moreno Díaz, Defensor del Pueblo en Cajamarca y Docente Universitario, quien tuvo la enorme amabilidad de asumir el compromiso académico de ser mi asesor de tesis, valoraré siempre su interés en esta investigación, sus recomendaciones y su calidad humana

“Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿Cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que trasgreden todos los principios de nuestra humanidad común?”

Kofi Annan

TABLA DE CONTENIDOS

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema.....	15
1.3. Objetivos	15
1.4. Hipótesis.....	16
1.5. Marco Teórico	17
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	45
2.1 Tipo y diseño de investigación	45
2.2. Métodos de la investigación	48
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	48
2.4. Procedimiento de recolección y análisis de datos.....	49
CAPÍTULO III. RESULTADOS	51
3.1. Bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela.	51
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	104
4.1 Discusión	104
4.2 Conclusiones.....	113
RECOMENDACIONES	116
REFERENCIAS	117
ANEXOS	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.....	58
Tabla 2. Acciones u omisiones del gobierno venezolano constitutivas de violaciones a los derechos humanos	75

RESUMEN

La Responsabilidad de Proteger (R2P) es un principio de carácter internacional cuyo propósito es poner fin a violaciones sistemáticas de derechos humanos de un Estado cuando su gobierno es el causante o no es capaz de intervenir en su defensa. Por eso la presente investigación se planteó como objetivo general determinar cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación de este principio en el marco del Derecho Internacional Público, como respuesta a la grave crisis de Venezuela. Se diseñó una investigación básica, documental, cualitativa, descriptiva, no experimental. Los resultados arrojaron que tales bases jurídicas son: la necesidad de resguardar los derechos humanos de sus habitantes, previstos en su propio ordenamiento jurídico; que las acciones y omisiones del gobierno venezolano resultan encuadrables en los crímenes de lesa humanidad que es uno de los tipos penales previstos como supuesto de aplicación de la R2P; y, que la comunidad internacional está obligada a brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo o expuestos a sufrir algunos de los delitos fundamentales previstos en el Principio de Responsabilidad de Proteger, mediante la utilización de medios pacíficos o coercitivos como una medida de último recurso previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Palabras clave: Responsabilidad de proteger, derechos humanos, crisis humanitaria, Venezuela

ABSTRACT

The Responsibility to Protect (R2P) is an international principle whose purpose is to end systematic violations of human rights of a State when its government is the cause or is not able to intervene in its defense. For this reason, the present investigation set out as a general objective to determine what are the legal bases that underlie the application of this principle, in the framework of Public International Law, in response to the crisis in Venezuela. A basic, documentary, qualitative, descriptive, non-experimental research was designed. The results showed that, such legal bases are: the need to protect the human rights of its habitants, provided for in its own legal system; that the actions and omissions of the Venezuelan government are included in crimes against humanity, which is one of the criminal types envisaged as an assumption of application of R2P; and, that the international community is obliged to provide protection to nationals of a State that are at risk or exposed to suffer some of the fundamental crimes accounted for in the R2P, by using peaceful or coercive means as a measure of last resort with prior authorization of the United Nations Security Council.

Key words: responsibility to protect, human rights, humanitarian crisis, Venezuela

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La responsabilidad de proteger (R2P, por sus siglas en inglés o más comúnmente conocida como R2P) fue aprobada en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas celebrada en New York (del 14 al 16 de septiembre del año 2005) como una norma internacional concebida para prevenir o detener cuatro delitos fundamentales como son el genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y la limpieza o depuración étnica. La articulación efectiva de la R2P, se fundamenta en tres ejes principales de aplicación: a) El Estado tiene la responsabilidad de proteger a su población de los cuatro crímenes mencionados, de los cuales los tres primeros tienen respaldo en tratados internacionales, como el Estatuto de Roma, más no así el último de cuya definición se han generado múltiples controversias. b) La Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de hacer cumplir esa obligación de los Estados y de prestar ayuda en su caso; y, c) la Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de utilizar los medios pacíficos en primera instancia, y los coercitivos para proteger a la población de esos crímenes después, como una medida de último recurso, siendo la autoridad para emplear el uso de la fuerza bajo el marco de la responsabilidad de proteger, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En la aplicación de las situaciones que puedan estar previstas en este tercer eje, vale decir, en las que se hace necesario la aplicación de la R2P mediante el uso de la fuerza o por medios coercitivos, es menester la verificación de algunos elementos, como son: la existencia de una causa justa, representada por la presencia de eventos relacionados con alguno de los cuatro crímenes objeto de protección y que el Estado sea incapaz o no tenga la intención de actuar, por lo que se hace necesaria la intervención de la

Comunidad Internacional; legitimidad, representada por el mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y eficacia en la implementación de la misión de las Naciones Unidas y respeto del mandato aprobado por el Consejo de Seguridad; de tal forma que, para determinar si ante una determinada situación es factible la aplicación de la R2P, amerita imperiosamente la verificación del cumplimiento de los tres elementos antes mencionados y las bases jurídicas que lo justifican o fundamentan.

Este principio históricamente, ha sido aprobado y aplicado en algunos países, siendo el caso libio el primero en el que se implementó de forma práctica y posteriormente en Siria y Yemen, y en septiembre de 2018, los gobiernos de Perú, Paraguay, Chile, Argentina y Canadá, hicieron la solicitud ante la Corte Penal Internacional (CPI) de la apertura de la investigación sobre la comisión de presuntos hechos delictivos cometidos por el régimen de Maduro en Venezuela, para determinar si constituyen crímenes de lesa humanidad, a objeto de solicitar la aplicación del principio in comento.

Ante esta situación, se han esgrimido pronunciamientos en favor de su aplicación en Venezuela, por países como Estados Unidos, Brasil, Colombia, entre otros –sumados a los solicitantes mencionados ut supra- además de diversas figuras de la política mundial, entre ellas el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, quien se ha pronunciado sobre la necesidad de actuar de acuerdo con el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional y las normas internacionales que resguardan la democracia y los derechos y libertades, y en tal sentido ha señalado: “La responsabilidad de proteger a los venezolanos en Venezuela y fuera de ella, es ahora de la Comunidad Internacional. Responsabilidad de proteger implica proteger a la gente cuando su propio gobierno es el agresor” (Almagro, 20 de noviembre de 2018); en el mismo orden, se han pronunciado diversos

líderes opositores al gobierno como María Corina Machado, Antonio Ledezma, y el Tribunal Supremo de Justicia Legítimo (denominado de esa manera al haber sido designado por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) el cual funciona desde el exilio y que conforme a sus atribuciones constitucionales solicitó a la comunidad internacional aplicar el R2P y detener el genocidio en Venezuela por medio de una coalición militar internacional en misión de paz” (TSJ Legítimo, 2 de mayo de 2019)

Por el contrario, otras voces se alzaron en contra de la aplicación de tal principio en Venezuela, además de la posición oficial de países como Bolivia, Cuba, Nicaragua y Rusia, opinaron también algunos expertos como Alfred de Zayas, como se cita en Gallagher (2019), quien desempeñó funciones como experto independiente de las Naciones Unidas, en la Promoción de un Orden Internacional Democrático y Justo, quien señaló que la doctrina de la R2P no es más que un pretexto para la agresión militar que permanece prohibida y considerada un crimen según el estatuto de la CPI, porque la responsabilidad de proteger no puede reemplazar la Carta de las Naciones Unidas. En opinión de Gallagher (2019), las declaraciones emitidas por Zayas, se basan en supuestos falsos –toda vez que la R2P no permite la agresión militar, como tampoco pretende reemplazar a la Carta de las Naciones Unidas y si bien no creó ninguna obligación legalmente vinculante en el derecho internacional, no significa que sea nula, por el contrario es un compromiso político y moral basado en acuerdos legales internacionales preexistente como la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de 1998. La autora, admite también, que es cierto que esta forma negativa de analizar la R2P se basa en su uso en Libia en 2011, en el que fue invocado tal principio por el Consejo de Seguridad de la ONU, ante las amenazas de Gadafi de una violencia

masiva, en virtud de que, el vacío de poder y la guerra civil que se desató con posterioridad, desembocaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad que era lo que precisamente se quería evitar con la aplicación del R2P y constituye el fundamento de la votación en contra por parte de Rusia, China y Sudáfrica, de la propuesta reciente de Estados Unidos de la aplicación de este principio en Venezuela, además de ser aliados naturales del régimen oficialista presidido por Nicolás Maduro.

De tal forma, que se ha suscitado todo un debate con dos dimensiones, la basada en la idea de la defensa de la soberanía amparada por los países comunistas quienes suponen el encubrimiento de una agenda oculta occidental para derrocar al régimen de Nicolás Maduro y lograr la intervención del país bajo la excusa de la ayuda humanitaria, cuando en realidad persiguen satisfacer sus propios intereses económicos y políticos; y la otra basada fundamentalmente en la prevención y proclives en recurrir, como último recurso, al uso de la fuerza militar bajo cooperación de diversos países, invocando la protección de los derechos humanos y la ayuda humanitaria, previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por su parte el Grupo de Lima, se ha pronunciado condenando las acciones deliberadas del régimen ilegítimo de Nicolás Maduro, considerando incluso que actuaciones como la de impedir la entrada de ayuda humanitaria, con la consiguiente represión que produjo múltiples heridos y muertos en las fronteras con Colombia y Brasil en hechos acontecidos el 23 de abril de 2019, ha agravado el riesgo en el que se encuentra la vida, dignidad e integridad de los venezolanos. Han señalado además, que solicitarán a la Corte Penal Internacional que tome en consideración la grave situación humanitaria en Venezuela y la denegación del acceso a la asistencia internacional que constituyen un crimen de lesa humanidad, anunciando que impulsarían la designación de un experto independiente o de una comisión de investigación sobre Venezuela en el

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que propiciarían la discusión sobre la situación de este país en el Consejo de Seguridad y en la Organización de Estados Americanos, sin embargo, se oponen al uso de la fuerza militar. En tal sentido, señalaron: "La transición a la democracia debe ser conducida por los propios venezolanos pacíficamente y en el marco de la Constitución y el derecho internacional, apoyada por medios políticos y diplomáticos, sin uso de la fuerza", señalaron en la declaración. (Grupo de Lima, 2019)

En razón de lo anterior, y dada la existencia de múltiples opiniones en torno a este tema, cabe plantearse la posibilidad de aplicar la R2P en Venezuela, indagando cuáles serían los fundamentos o bases jurídicas para su aplicación, en caso de considerarse una opción válida para ese país.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público, como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Identificar las normas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano que garantizan los Derechos Humanos de la población.
2. Determinar si las acciones u omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales se enmarcan en alguno de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos para la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger.
3. Conocer los alcances o extensión de la obligación de la comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado cuando han sufrido o están en riesgo de sufrir la comisión de alguno de los delitos fundamentales que supongan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

Las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela son:

- 1.- La necesidad de resguardar los derechos humanos de los venezolanos, cuya protección está prevista en su propio ordenamiento jurídico vigente.
2. Las acciones y omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales, resultan encuadrables en alguno de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio.
3. La obligación de la Comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo o expuestos a sufrir algunos de los

delitos fundamentales previstos en el R2P, mediante la utilización de medios pacíficos en primera instancia o los coercitivos como una medida de último recurso.

1.5. Marco Teórico

1.5.1. Antecedentes

1.5.1.1. Internacionales

Álvarez (2017), en su tesis “Perspectiva de Ecuador, Brasil y Chile acerca la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P) y su aplicación en los conflictos de Libia y Siria”, estudia la posición de Latinoamérica –especialmente basada en la posición de tres países que tienen supuestos distintos con relación a la norma- sobre la aplicación de una norma liberal en los conflictos de Libia, en donde se aprobaron sanciones coercitivas militares y no militares; y en Siria donde no se llevaron a cabo tales acciones. Sostiene que, no obstante, estos tres países al compartir un pasado de conquista colonial y de injerencia extranjera, mantienen una visión distinta sobre la R2P, debido a su identidad, así como al entendimiento y significado disímiles de su historia y lo que representa dicho concepto para ellos. En tal sentido, señala que:

Ecuador dada su condición de “estado pequeño” se ve en la necesidad de defender vehementemente la soberanía Estatal, además por su ausente participación en la construcción inicial de la norma, no se identifica con ella. Por otro lado, Brasil, tiene una posición “privilegiada” dentro del sistema internacional y su

condición de potencia emergente requiere que desempeñe un papel destacado y autónomo, distinto a los designios del occidente, lo que lo motiva a incentivar propuestas como la “Responsabilidad al Proteger”. Finalmente, Chile debido a la dictadura militar y su identidad democrática no descarta la posibilidad de utilizar la fuerza en situaciones donde la solución pacífica de las controversias no proporcione resultados. (Álvarez, 2017, viii).

Finalmente, señala que se hace necesario discutir la operativización de la R2P que permita la participación de toda la comunidad internacional, a fin de alcanzar un consenso absoluto en su aplicación, esto, con la finalidad de generar una mayor auto-identificación con esta norma y por ende su mayor aceptación. Esta figura de la R2P sería un punto de partida para posicionar a la región en el debate internacional y hacer que participen en la toma de decisiones y no solo tener una actuación como receptora de normas aprobadas por los países desarrollados, que desconocen la realidad y las necesidades existentes en la región.

Martínez, Postovalova y Sander (2016), en la investigación titulada “El uso de la fuerza armada y la responsabilidad de proteger”, concluyen que, desde la creación de las Naciones Unidas en 1945, el escenario mundial ha cambiado drásticamente, lo que ha originado que sus miembros hayan mostrado preocupación en adoptar formas más ágiles y efectivas para enfrentar la difícil y cambiante realidad internacional y así conseguir mantener la Paz y Seguridad Internacional y es de esa manera como luego de numerosos intercambios, en el año 2005 se

institucionalizó en la Cumbre Mundial el concepto de la Responsabilidad de Proteger, que debe ser aplicado en casos de “atrocidades masivas reales o futuras”. Martínez, Postovalova y Sander (2016), en tal sentido, han señalado que la R2P “ha sido un concepto en continua discusión debido a que se habilita el uso de la fuerza armada por parte de la Comunidad Internacional como recurso de última *ratio*” (p.4), siendo vista por algunos Estados como una lesión a la soberanía de los países, mientras que otros consideran que es una herramienta para reforzarla. Ellos entienden que la misma fue creada con el fin de intensificar la obligación ya existente en los estados de proteger a su población, no pretendiendo agregar una nueva norma a las existentes en el marco del Derecho Internacional Público, considerando que se requiere un mayor estudio en las Naciones Unidas, con la finalidad de poseer una única y clara interpretación como concepto en sí y de los elementos que la componen, buscando incorporar nuevos mecanismos que permitan salir del plano teórico entrando en el ámbito práctico y evitando cometer los errores que ya se han cometido en procesos pasados.

Escriña, (2014). En su tesis titulada “*La responsabilidad de proteger en el marco de las Naciones Unidas. Deliberaciones y tomas de decisiones del Consejo de Seguridad (2005-2012)*”, al hacer un análisis de la R2P, concluye que, este principio cuenta con una doble vertiente, una doble responsabilidad, entendiendo que al hablar de soberanía con responsabilidad, los estados deben respetar la soberanía de otros estados, pero también deben respetar el derecho de sus ciudadanos, es

decir, que no se trata sólo de derechos y obligaciones, sino de responsabilidades para con el conjunto de la comunidad internacional, y más concretamente, con los ciudadanos. Reconoce, que el problema del concepto de la responsabilidad de proteger, radica en su interpretación y en la relación con la soberanía de los estados, de tal forma que estando presentes las ideas del colonialismo en la memoria de muchos hace que algunos países vean en lo que ella considera “una nueva interpretación del principio westfaliano la coartada perfecta para justificar cualquier tipo de intervención” (Escriña, 2014, p. 419). Por eso propone que se formalice un contenido operativo a esta figura y el establecimiento de directrices básicas que establezcan el lugar y el modo de intervenir cuando se trate de un caso de responsabilidad de proteger. Aclarando que el carácter de la figura debe ser preventivo, no necesariamente militar como lo consideran muchos, de allí, que la autora considera necesario que las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, centre sus esfuerzos en el diseño y desarrollo de una matriz integral que facilite la creación de un marco de actuación para los escenarios que puedan calificarse de R2P, agregando finalmente, que el principal reto que se enfrenta es convertir dicho imperativo moral en una norma de carácter vinculante para los estados.

Díaz, (2012), desarrolló una investigación titulada, “*La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional*”, en la que ha señalado, que la responsabilidad de proteger se está abriendo camino en el ordenamiento jurídico internacional, sobre la base de la configuración e interpretación

más contemporáneas que corresponden a los principios estructurales de este ordenamiento. Considera que, desde la perspectiva teórica la noción de "responsabilidad de proteger" ha alcanzado un relevante grado de aceptación tanto por parte de la doctrina científica como por parte de los Estados y las organizaciones internacionales, aunque todavía queda por ver su eficacia en supuestos concretos de la práctica internacional, aunque, una noción de este tipo no sólo está desplazando a otras figuras tradicionales como "la intervención de humanidad" sino, sobre todo, modifica la percepción jurídica de algunos principios tan esenciales como la soberanía de los Estados o la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Concluye señalando que, en el fondo, la responsabilidad de proteger, se afianza al tiempo que adquiere un mayor significado práctico el concepto de comunidad internacional y resulta más necesaria cuando se aboga, con mayor intensidad, por la defensa de los derechos humanos, toda vez, que es una respuesta a determinadas necesidades de la sociedad internacional, en la que, paulatinamente, ha ido aumentando el valor del individuo y, paradójicamente, se han reforzado las competencia de los estados en relación con las personas.

1.5.1.2. Nacionales

Rosales, (2016). En la investigación que tituló *“El rechazo al enfoque intervencionista de la “responsabilidad de proteger” en Sudamérica: Análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina”* concluye que: si bien la R2P descansa en el Estado, no deja de considerar el rol de la comunidad internacional en el

fortalecimiento de la capacidad de protección de aquel, comprendiendo la actuación del Consejo de Seguridad, órgano que ostenta a su vez la responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacional, aunque considera que su actuación puede obedecer a intereses políticos. Conceptualmente, la R2P no se identifica con la intervención humanitaria, entendida como intervención unilateral que se basa en un discurso humanitario de protección de poblaciones ajenas, ni con la intervención para el rescate de nacionales en el extranjero. Sin embargo, es notorio que algunas potencias hegemónicas generen intencionadamente confusión en el empleo de aquella categoría para legitimar el uso de la fuerza. Solo en los casos en que un Estado incurre en alguno de los cuatro crímenes previstos en el supuesto de aplicación de la R2P es que se podrían activar los mecanismos previstos para tales casos, con la intervención del Consejo de Seguridad. El autor construye una aproximación basada en la postura de países como Argentina, Brasil, Perú y Venezuela, para construir una aproximación de la reacción de algunos Estados frente a un concepto humanitario que involucra, previa autorización, la actividad armada. Considera igualmente que Estados Unidos no es parte del continente sudamericano, el análisis de su posición se justifica en la medida que adquiere el rol de potencia hegemónica que respalda el estándar de la R2P, que a su vez lo deforma, y porque sirve de contraste con las posiciones que se siguen por los Estados sudamericanos seleccionados. Finalmente señala que:

La relación con la R2P muestra la interacción que tiene cada uno de estos países con la idea del intervencionismo. Algunos países como Venezuela tienen más interiorizado el peligro que este puede suponer a partir de conceptos que aparecen como libres de cargas valorativas. Sin embargo, puede decirse que todos los países de la muestra, salvo el caso de Estados Unidos, parten de una base contraria al intervencionismo. El respaldo pleno y lamentablemente tendiente a ser acrítico revela, en el fondo, una indiferencia al concepto por parte del Perú. Por su parte, la razón por la cual Brasil se involucra más con la definición del concepto es que su discusión ha sido identificada como una oportunidad para que muestre su carácter de potencia regional a nivel normativo. Argentina parece manejarse como una potencia que si bien no es acrítica parece haber alcanzado el nivel de involucramiento que Brasil. En todo caso, el evento de la intervención en Libia de 2011 parece haber sido el detonante para que Brasil y Argentina cuestionen, en diversos grados, la actuación del Consejo de Seguridad. En esta línea, parece que ni la intervención humanitaria ni la R2P garantizan que el Consejo de Seguridad desista de operar discrecionalmente y a veces excesivamente. (Rosales, 2016, pp.79-80).

Alva (2015), por su parte, desarrolló una investigación a la que tituló *“La desnaturalización del principio de la ‘Responsabilidad de Proteger’: la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Libia en 2011”*, en la que llega a la conclusión que la

intervención militar en Libia, mediante la aplicación de la R2P - como producto de las protestas producidas a propósito de lo que se denominó la primavera árabe- significó la desnaturalización de este principio, puesto que se puso al servicio de los intereses nacionales de las potencias interventoras, a pesar de que en los discursos se había resaltado el factor humanitario, y es lo que dificulta la nueva aplicación del mismo, como en el caso de Siria, toda vez que Rusia y China se han opuesto por el temor de que ocurran hechos similares, en el sentido, de que considera que el objetivo final de la intervención militar en Libia por parte de la OTAN fue el cambio de régimen y que el principio de responsabilidad de proteger, justificación de la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, fue utilizado por las potencias occidentales para alcanzar sus objetivos políticos y económicos y no la protección de los civiles, la cual fue realmente politizada, posponiéndose en términos prácticos el tema de la promoción de la democracia y el respeto a los derechos humanos, para dar preferencia a temas como el petróleo y la migración. De tal forma que, en su opinión, “si bien el factor humanitario fue considerado dentro de las motivaciones para actuar, los intereses nacionales fueron los que marcaron la pauta de acción”. (Alva, 2017, p. 84).

Las investigaciones mostradas anteriormente, si bien no versan específicamente sobre el tema de Venezuela, si estudian el principio de Responsabilidad de Proteger y su aplicación, constituyendo antecedentes y referentes teóricos internacionales y nacionales de la presente investigación, no así a nivel local, en la que no se consiguieron

investigaciones sobre el tema de estudio, de tal forma que la presente es pionera en este campo, lo que ratifica su importancia y justifica su desarrollo.

1.5.2. Bases Teóricas

1.5.2.1. Responsabilidad de Proteger.

1. Origen. El origen de la R2P se encuentra reseñado en el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados del 2001, (ICISS, 2001). que aborda dos conceptos que han sido objeto de polémica desde finales de la década de los ochenta, como son el concepto de “intervención humanitaria” y el “derecho a intervenir”, conceptos estos que generaron rechazo, por diversas organizaciones, entre ellas la Cruz Roja Internacional, al considerarse que presentaban contradicciones y ambivalencias con la asistencia humanitaria. (Randoz, 1992).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Informe de la comisión promoviera el cambio de la terminología empleada, considerando sustituir “intervención humanitaria” por “intervención” o, cuando proceda, “intervención militar” con fines de protección humana. (ICISS, 2001, párr. 1.39). En lo referente a la expresión “derecho de intervenir” se propuso la sustitución por “responsabilidad de proteger”. (ICISS, 2001, párr. 2.4), señalando además que la responsabilidad de proteger tendría el carácter de principio, que consistiría “en que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible, cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro

inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos o sea él mismo el responsable (ICISS, 2001, párr. 2.25).

Con relación a las causas que le dieron origen, se señala en primer lugar el genocidio de Rwanda de 1994, -en el que aproximadamente ochocientas mil personas habrían muerto en el período comprendido entre abril y julio de ese año, (ONU, 1999)- así como la tragedia de Srebrenica (Bosnia Herzegovina) de 1995 y la pésima actuación en la crisis de Somalia, en proveer seguridad a la asistencia humanitaria que generó fuertes críticas a las Naciones Unidas. (Kennedy, 2007).

En tal sentido, Gutiérrez & Cervel (2014) afirman que la responsabilidad de proteger “es una figura, cuando emergió al mundo del Derecho, que aspiraba a conseguir que situaciones similares a las que tuvieron lugar en Rwanda (1993-1994) o Srebrenica (Bosnia Herzegovina) (1995) no volvieran a repetirse”. (p.1).

Aunado a lo anterior, se suma como posible causa del origen de la R2P la intervención militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en 1999 en Kosovo, que, no obstante llamarse “humanitaria” no contó con la autorización del Consejo de Seguridad (Montaz, 2000), violentando lo consagrado en el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyó un punto de inflexión entre la obligación de respeto a principios de derecho

internacional, como es el de prohibición del uso de la fuerza armada y el de no intervención y el deber moral de atender a las crisis humanitarias.

De tal forma, que ante las circunstancias antes expuestas y las contradicciones de la respuesta de los diferentes países ante las crisis humanitarias, provocaron controversias sobre la intervención humanitaria y el llamado “derecho a intervenir” o “derecho de injerencia o intervención humanitaria” y es así como la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados del 2001, al considerar dicha terminología inadecuada, consideró que “el debate sobre la intervención con fines de protección humana no debe centrarse en el “derecho a intervenir” sino en la responsabilidad de proteger (ICISS, párr. 2.29), haciendo el cambio terminológico que constituye el origen de la figura que constituye el objeto de la presente investigación.

Con posterioridad a la actuación e Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados del 2001, se designó Grupo de Alto Nivel (GAN) que se conformó a petición del Secretario general con la finalidad de desarrollar un estudio sobre el sistema de seguridad colectiva y establecer recomendaciones que fortalecieran a las Naciones Unidas, arrojando el Informe sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos, dado en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 2

de diciembre de 2004, en cuyo contenido se deja claro la existencia de seis amenazas a la seguridad mundial:

- 1) Las amenazas económicas y sociales, como la pobreza, las enfermedades infecciosas y la degradación ambiental.
- 2) Los conflictos entre Estados.
- 3) Los conflictos internos, como la guerra civil, el genocidio y otras atrocidades en gran escala.
- 4) Las armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas.
- 5) El terrorismo
- 6) La delincuencia organizada transnacional. (ONU, 2004, p.12).

Frente a estas amenazas, el GAN, consideró necesario distinguir tres circunstancias en las que sería factible el uso de la fuerza militar:

Las situaciones en que un Estado aduce actuar en legítima defensa; aquellas en que un Estado supone una amenaza para otros más allá de sus fronteras; y aquellas en que la amenaza es predominantemente interna y la cuestión reside en la responsabilidad de proteger a la población de un Estado. (ONU, 2004, p. 59)

En tal sentido, y en virtud de las controversias existentes sobre el principio de no intervención y el derecho de intervenir, señaló expresamente:

El principio de la no intervención en los asuntos internos no puede utilizarse para proteger actos genocidas o atrocidades de otra índole, como infracciones en gran escala del derecho internacional humanitario o la depuración étnica en gran escala, que bien pueden considerarse una amenaza para la seguridad internacional y, como tal, dar lugar a que el Consejo de Seguridad tome medidas.

El problema no es el 'derecho de intervenir' de un Estado sino la 'obligación de proteger' que tienen todos los Estados cuando se trate de seres humanos que sufren una catástrofe que se puede evitar, ya se trate de homicidio o violaciones en masa, de la depuración étnica mediante el terror y la expulsión de la fuerza, de matarlos deliberadamente de hambre o de exponerlos a enfermedades. Está cada vez más aceptado por otra parte que si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos... cuando no puedan o no quieran hacerlo es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad... (ONU, 2004, párr. 200 y 201).

De esta manera el GAN estableció la responsabilidad colectiva internacional de proteger como una obligación y reconoció al Consejo de Seguridad como autoridad para la autorización del uso de la fuerza.

Este informe, conjuntamente con el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas: *Un concepto más amplio de la libertad:*

desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Asamblea General del 21 de marzo de 2005 (A/59/2005) son de especial importancia en el surgimiento de la R2P, toda vez que, en este último, Kofi Annan (Secretario General de las Naciones Unidas para ese momento) argumentó que el Consejo de Seguridad era legítimo para hacer uso de la fuerza militar en aras de preservar la paz y la seguridad internacional, inclusive de manera preventiva, y en ese mismo informe, pero ya no en el apartado Libertad vivir sin temor, sino en el titulado Libertad para vivir en dignidad, se refirió a la Responsabilidad de Proteger, señalando:

...aunque soy bien consciente de lo delicado de la cuestión, concuerdo totalmente en ese punto de vista. Debemos asumir la responsabilidad de proteger y cuando sea necesario debemos actuar en consecuencia. Esa responsabilidad recae, primordialmente, en cada Estado, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. (ONU 2005b, párr. 135).

De allí que se destaque la influencia de estos documentos en el origen de la figura bajo análisis.

Finalmente, el 16 de septiembre de 2005 se celebró en New York, la 8va sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que se aprobó un proyecto de resolución (A/60/L.1) que contenía el proyecto de Documento final de la Cumbre Mundial 2005.

Este Documento Final, versó sobre cuatro aspectos: Desarrollo; Paz y Seguridad Colectiva; Fortalecimiento de las Naciones Unidas; y Derechos Humanos e Imperio de la Ley, punto este donde se introdujo la Responsabilidad de Proteger de las Naciones Unidas, específicamente en los párrafos 138 al 140 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005.

De esa manera se institucionalizó la Responsabilidad de Proteger en la Organización de las Naciones Unidas y aunque no es una obligación jurídica precisa, sí es, en cambio, un componente necesario en la aplicación de normas esenciales del Derecho Internacional y sirve como mecanismo y herramienta que evitaría el surgimiento de incompatibilidades normativas. El mismo es considerado un avance normativo de gran importancia en el debate de política exterior y debate humanitario. El principio de responsabilidad de proteger cambia el enfoque de la discusión desde la legitimidad y legalidad de la intervención humanitaria hacia los derechos de la población involucrada en el conflicto y la responsabilidad del Estado y de la comunidad internacional de garantizar su protección. (Wilson, 2009), siendo el caso de Libia, el primero en el que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha aplicado explícitamente la doctrina sobre la responsabilidad de proteger para autorizar una intervención militar con fines de protección Humana. (Fernández, 2011).

2. Definición y naturaleza de la Responsabilidad de Proteger.

La responsabilidad de proteger no está consagrada en algún instrumento jurídico de carácter vinculante, por lo menos como concepto de alcance general, siendo uno de los aspectos más controvertidos en torno a esta figura, la aspiración de convertirse en norma de derecho internacional hasta en una carta o doctrina normativa multidimensional, (Díaz, 2012, p.12), incluso en opinión de Añaños (2009) “sus promotores y defensores la consideran como una norma de derecho internacional emergente” (p.15), pero lo cierto es que hasta ahora no tiene carácter vinculante.

En tal sentido, Díaz (2012) señala:

La responsabilidad de proteger está incorporada en instrumentos que, si bien tienen, asimismo, un contenido político, son de naturaleza jurídica y que, por lo tanto, producen ciertos efectos jurídicos. Se precisa, es verdad, un mayor grado de aceptación de la obligación que dimanen de esta responsabilidad por parte de los Estados y del resto de los sujetos del derecho internacional y, de un modo particular, se necesita una práctica que vaya confirmando cada una de las obligaciones que se derivan de la “responsabilidad de proteger”. (p.15).

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto la R2P no está contenida expresamente en algún instrumento jurídico de carácter vinculante, y de hecho, no está establecida en algún tratado internacional, sí es cierto que la continua referencia a esta

responsabilidad en los diversos documentos de la ONU, así como en la práctica de los Estados, hace que se consoliden las eventuales obligaciones que se derivan de la misma, de tal forma que lo que queda es que el comportamiento mismo de los Estados la consolide definitivamente, y mientras tanto, como señala Rodríguez (2012), se hablará de “concepto, doctrina o norma emergente”. (p.174).

Efectivamente, mucho se ha discutido sobre el carácter o naturaleza de la figura bajo análisis, y eso ha llevado a lo que se puede calificar como una ambigüedad conceptual, en el sentido de que ha sido calificado como concepto, como principio, como teoría, como norma, incluso en los mismos Informes del Secretario General hay dualidad de calificación, sin embargo, partiendo de algunas definiciones generales, basadas en las disposiciones del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, se puede señalar la siguiente definición:

Concepto consagrado en el Documento Final de la Cumbre Mundial celebrada en 2005, según el cual cada Estado debe proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y en caso de que este no lo haga, la comunidad internacional por conducto de las Naciones Unidas, debe adoptar medidas pacíficas e incluso medidas coercitivas para alcanzar el objetivo de protección. (RAE, 2016, p. 1467)

3. Elemento objetivo de la Responsabilidad de proteger: Crímenes que persigue

Como ya se ha mencionado, la R2P tal como fue aprobada en la Cumbre Mundial de 2005 por los Jefes de Estado y luego por las Naciones Unidas nace como una necesidad de resguardar a una población ante cuatro delitos fundamentales como son: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la depuración o limpieza étnica, así lo señala el fundamento 138 de dicho documento, específicamente en el acápite IV referido a los Derechos Humanos e Imperio de la Ley. Señalando que cada Estado no sólo es responsable de proteger a su población de esos cuatro delitos, sino que la responsabilidad conlleva la prevención de los mismos, incluyendo la incitación a la comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas.

De esos cuatro delitos, los tres primeros –genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad- tienen respaldo en tratados internacionales, como el Estatuto de Roma, más no así el último –depuración étnica – de cuya definición se han generado múltiples controversias.

A continuación, se explican cada uno de ellos, utilizando como fuentes el Diccionario de la Real Academia Española, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y documentos de las Naciones Unidas, siendo que no hay definiciones específicas sobre

lo que constituyen los crímenes o figuras delictivas que abarca la R2P (Gil y Maculán, 2016, p. 43)

Los instrumentos jurídicos que hacen referencia a estos crímenes internacionales son de Derecho Internacional Público, tales como la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948, las Convenciones de Ginebra de 1949, así como los protocolos adicionales de 1997, y como ya se mencionó el Estatuto de Roma, siendo estos de carácter obligatorio para los Estados.

Entre los delitos mencionados, son considerados como de mayor entidad o gravedad al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, siendo estos de la competencia de la CPI, mientras que en lo que se refiere a la limpieza étnica, aún no ha adquirido el estatus de crimen internacional, aunque forma parte del elemento objetivo de la R2P.

A. Genocidio:

La creación de este término se acuña al abogado polaco Raphael Lemkin, quien lo utilizó por primera vez en 1944, señalando que dicho vocablo se forma a partir de la palabra griega *genos*, que significa raza o tribu y de la latina *cidium* que significa matar, y que el mismo transmite el significado de “nación, raza, tribu y grupo religioso, siendo perpetrado por un “*genos*” contra otro”. (Lemkin, 2013, pp.180).

En la actualidad, es considerado como un delito de Derecho Internacional, y tal como lo prevé el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 179ª sesión plenaria del 9 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) que fue aprobado el 17 de julio de 1998 en Roma, se puede cometer en tiempo de paz o en tiempo de guerra, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso y comprende: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir el nacimiento en el seno del grupo; y, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En tal sentido, se destaca que lo que caracteriza a este delito, que lo hace diferir de los otros crímenes de carácter internacional son la intención de su autor (es) de incurrir en la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tal como lo prevé el artículo II de la Convención mencionada, en cuyo caso se puede castigar a gobernantes, funcionarios o particulares que lo perpetren, que se asocien para ello, que incurran en instigación directa y pública a su perpetración, así como quienes incurran en tentativa de dicho

delito o sean cómplices del mismo, todo de conformidad con los artículos III y IV *eiusdem*,

B. Crímenes de Guerra:

Es una infracción grave de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, así como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, y también violaciones graves del artículo 3 común a los citados convenios en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, así como otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en esta última categoría de conflictos armados. (RAE, 2016, p. 556), estando todos los supuestos encuadrables en este delito mencionados en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma.

C. Crímenes de lesa humanidad:

Los crímenes de lesa humanidad constituyen uno de los delitos de Derecho Internacional, que genera efectos tanto para la víctima como para el resto de la humanidad, de allí que tengan trascendencia para la comunidad internacional en su totalidad, dada la gravedad de los mismos.

La primera vez que se hizo uso de este vocablo como un delito de carácter internacional, fue en la declaración emitida por los gobiernos de Rusia, Gran Bretaña y Francia, el 28 de mayo de 1915, en el que formularon una denuncia por la masacre

ocurrida en Armenia, de manos del gobierno turco y agentes de dicho gobierno. Los mismos son actos realizados sistemática o generalizadamente contra una determinada población, tales como: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, 1998).

D. Depuración o limpieza étnica:

Es una política deliberada concebida por un grupo étnico o religioso para desplazar por la violencia y el terror a la población civil de otro grupo étnico o religioso de determinadas

zonas geográficas. En gran medida, esa política se aplica en nombre de un nacionalismo mal entendido, agravios históricos y un fuerte deseo de venganza. (ONU, Consejo de Seguridad, 1994).

4. Pilares de aplicación de la R2P

La R2P, tal como fue aprobada en la Cumbre Mundial de 2005 por los Jefes de Estado y luego por las Naciones Unidas, se fundamenta en tres ejes o pilares principales de aplicación: a) El Estado tiene la responsabilidad de proteger a su población de los cuatro crímenes mencionados, de los cuales los tres primeros tienen respaldo en tratados internacionales, como el Estatuto de Roma, más no así el último de cuya definición se han generado múltiples controversias. b) La Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de hacer cumplir esa responsabilidad y de prestar ayuda en su caso, es decir, que la Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de prestar auxilio a los Estados para asegurar la integridad física de sus nacionales cuando estos no estén en condiciones de hacerlo; y, c) la Comunidad Internacional debería intervenir en un Estado cuya población esté en riesgo o esté sufriendo por los cuatro crímenes prenombrados, para salvaguardar a estas personas que si bien son nacionales de un Estado, también lo son del mundo.

1.5.2.1. Marco Jurídico Internacional de Protección de los Derechos Humanos

Los derechos humanos son constructos jurídicos planteados en el ámbito del Derecho Internacional a fin de reconocer derechos que son inherentes a la condición del ser humano.

Dar una definición es una ardua tarea, tanto que autores como Alexy (2013) han señalado que “es muy controvertido por razones de naturaleza filosófica y política” (p.165), señalando que para él tales derechos son morales, universales, fundamentales, abstractos y prioritarios sobre todas las otras normas, además de considerar que tienen una naturaleza real que se consolida al momento de materializarse en normas de derecho positivo e ideal pues existen independientemente de su positivización.

No existe en la actualidad un criterio unificado acerca de su definición, como sí la hay en cuanto al carácter indispensable para el ser humano, debiendo todo individuo por el hecho de serlo gozar de los mismos, sin distinciones de raza, sexo, nacionalidad, religión, condición económica, política, social, edad, identidad de género u orientación sexual.

Surgimiento de tratados internacionales en materia de derechos humanos

Durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, en materia de derechos humanos se produjo un proceso de constitucionalización de los mismos, toda vez que eran regidos mayoritariamente a través del Derecho Constitucional interno de cada país. Sin embargo, las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial trajo consigo un proceso que Brewer-Carías (2007) denominó como

internacionalización de la constitucionalización de los derechos humanos, y que se materializó mediante la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de Derechos Humanos en 1948 en la Organización de Estados Americanos, así como la aprobación de tratados multilaterales en la materia, tal como por ejemplo en 1950, la Convención Europea de Derechos Humanos que entró en vigencia en 1953, en 1966, con la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en vigor desde 1976; y en 1969, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1979, entre otros tratados y convenios internacionales sobre la materia.

De tal forma, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el documento legal pionero en materia de protección de los derechos humanos y conjuntamente con el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, se hace necesario mencionar los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Abierta para la firma, ratificación y adhesión por la Organización de Estados Americanos en noviembre de 1969.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49 y 9 respectivamente.
4. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 9.
5. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.
6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de

diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 28.

7. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York el 10 de diciembre de 2008 y entró en vigencia el 5 de mayo de 2013.
8. Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio aprobado en París el 9 de diciembre de 1948 y entró en vigor el 12 de enero de 1951.
9. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984.
10. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Aprobado por la Asamblea General en su resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002.
11. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 12 de septiembre de 1985
12. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 4 de enero de 1969.

13. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas firmado el 23 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 23 de diciembre de 2010
14. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, aprobada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.
15. Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, Aprobado por la resolución 54/4 de la Asamblea General, de 6 de octubre de 1999, y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 10 de diciembre de 1999 entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000, de conformidad con el artículo 16
16. Convención sobre los Derechos del niño, Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
17. Protocolo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 54/263 de la Asamblea General, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 14.

18. Protocolo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 54/263 de la Asamblea General, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002, de conformidad con el artículo 10
19. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Está en vigor desde el 1 de julio de 2003, de acuerdo al artículo 87.
20. Convención sobre los derechos con personas con discapacidad aprobada en New York el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 03 de mayo de 2008

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

A. De acuerdo a su finalidad.

Es una investigación básica, ya vez que el propósito que cumple la investigación es producir conocimiento y teorías (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p xxvii) en este sentido, se emplearon los conocimientos aportados por los referentes teóricos en los cuales se fundamenta la investigación, así como las normas contenidas en el ordenamiento jurídico

nacional venezolano y las normas de Derecho Internacional existentes sobre el tema, para determinar las bases jurídicas que fundamentan la aplicación de la Responsabilidad de Proteger en Venezuela, que fue el objetivo general que se planteó en la investigación.

B. Por el Enfoque.

La presente investigación, siendo de carácter documental, tiene naturaleza cualitativa, Vargas (2011) señala que su unidad de análisis fundamental es la cualidad (o característica), de ahí su nombre: cualitativa. Esta metodología produce como resultados categorías (patrones, nodos, ejes, etc.) y una relación estructural y/o sistémica entre las partes y el todo de la realidad estudiada. (Vargas, 2011, p.21). Asimismo, se trata de una investigación sobre un tema de las Ciencias Jurídicas, razón por la cual se basó en los principios teóricos, la hermenéutica y la lógica, (Hernández, et al. 2010, p 9), que en este caso en particular consistió en la indagación y análisis de las normas del ordenamiento jurídico venezolano que brindan protección a los Derechos Humanos de sus nacionales y por ende los amparan de los cuatro delitos que constituyen el fundamento de la aplicación del principio de Responsabilidad y de Proteger aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como también se analizaron los alcances o extensión de la obligación de la comunidad internacional si deciden la aplicación de dicho principio previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de 2005, partiendo de las situaciones de hecho que se viven en ese país.

C. En cuanto a su nivel

La presente investigación es de nivel descriptivo, pues estuvo dirigida a reseñar las características primordiales de un fenómeno (Delgado, 2005), que en este caso está referido a la exposición de la situación que vive Venezuela, a fin de determinar la situación fáctica que justificaría la aplicación de la R2P en ese país. Este nivel descriptivo caracteriza a los estudios documentales o teóricos, como el presente, por lo que se hizo necesario en el curso de la misma indagar y analizar diversas fuentes y una cantidad de referentes teóricos sobre e el tema objeto de estudio, estudiar en sentido crítico a la legislación venezolana e instituciones de Derecho Internacional Público, con el objeto de determinar finalmente, si la conducta asumida por el gobierno de ese país y su ordenamiento jurídico, así como las normas de Derecho Internacional Público sientan las bases que fundamenten la aplicación del principio de la R2P y lo permite a su vez dicha legislación.

2.1.2. Diseño de investigación

El diseño utilizado fue no experimental, que en opinión de Sierra (1999) es el más frecuente en las investigaciones sociales como la presente, y que de acuerdo al mismo autor emplea técnicas de recolección de información basadas en la observación directa, en la encuesta y en el análisis de documentos, siendo este último caso el utilizado en la presente investigación, además de presentar la ventaja que muestra el objeto de la investigación tal como existe en la realidad sin intervenir en ellos, ni manipularlos.

2.2. Métodos de la investigación

Dentro de los métodos generales de investigación, se utilizó el método analítico, para la descomposición de aspectos de la realidad jurídica, específicamente relacionado con la R2P, de tal modo que se hizo el estudio detallado de las normas que la regulan, los principios, enfoques o paradigmas que la rigen; asimismo, se hizo uso del método deductivo, para inferir las bases jurídicas que fundamentan la aplicación de la R2P en Venezuela, tal como se planteó en el problema de estudio.

Además de los métodos generales de investigación, se usaron métodos propios de la investigación jurídica, tales como el método dogmático, que “estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico” (Soto, 2013, p. 9). El análisis de las normas en el sentido de las palabras contenidas en el derecho positivo venezolano y en demás normas de Derecho Internacional Público, implicó el uso del método exegético y la interpretación de los textos para desentrañar el significado propio de los cuerpos normativos que fueron estudiados, implicó el uso del método hermenéutico.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La técnica utilizada en el presente trabajo de investigación es la indagación documental. Para desarrollar el proceso de recolección de la información fue menester hacer una búsqueda detallada de los datos registrados en fuentes documentales impresas o en formato electrónico, como material bibliográfico contenido en libros, revistas científicas -periódicas y no periódicas- así como en tesis de grado y postgrado sobre el tema objeto de estudio que constituirían antecedentes de esta investigación. Asimismo, se hizo necesario la consulta y análisis en profundidad del ordenamiento jurídico venezolano y de informes emitidos por organizaciones internacionales,

especialmente de la Organización de las Naciones Unidas, partiendo del hecho que es el Consejo de Seguridad de esta organización, quien tiene la potestad de autorizar en última instancia el uso de la fuerza militar en el marco de la figura bajo análisis como fue la R2P.

Para estos fines se utilizaron como instrumentos de recolección de datos las fichas en sus diferentes tipos, especialmente, bibliográficas y de contenido –de naturaleza digital- así como el resumen analítico, con el objeto de hacer el registro de la información que fue importante y válida a los fines del desarrollo de la investigación.

2.4. Procedimiento de recolección y análisis de datos

Como el fin perseguido fue el análisis de la categoría de investigación, vale decir, la R2P y las bases jurídicas que fundamentan su aplicación en Venezuela, se hizo necesario consultar los diferentes doctrinarios que constituyen el fundamento teórico de la investigación y contrastar sus opiniones, haciendo un análisis comparativo de las mismas a fin de precisar las semejanzas y diferencias entre ellas, partiendo de que este es un tema especialmente controversial a nivel jurídico y político a nivel mundial. En ese sentido, se procedió a la agrupación de tales opiniones, para luego extraer una concepción propia del investigador, que constituye el aporte de la investigación. En ese caso, se hicieron los registros, producto de la indagación documental de las fuentes disponibles de manera impresa, así como las que fueron consultadas de manera virtual, haciendo uso de buscadores académicos y de los repositorios digitales de las Universidades peruanas y de otras universidades, especialmente venezolanas, dado que la investigación tuvo por objeto el análisis de

las bases jurídicas que fundamentan la posibilidad de aplicación del R2P en dicho país.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela.

Con la profundización de la crisis humanitaria en Venezuela ha tomado fuerza el debate en torno a la necesidad de una intervención internacional por razones humanitarias, entendida esta como la injerencia en un Estado de fuerzas externas para proteger a los ciudadanos de ese Estado de graves violaciones a sus derechos humanos.

El principio de Responsabilidad de proteger, que se invoca para Venezuela surge de la Resolución Final de la Cumbre Mundial de la ONU de 2005 (A/RES/60/1), en cuyos párrafos 138 y 139 se enuncia el deber de los Estados y la comunidad internacional de proteger a las personas frente a los crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad y limpieza étnica, así como del artículo 187.11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo contenido se lee:

Artículo 187: Corresponde a la Asamblea Nacional:

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

Esta norma ha sido utilizada como argumento para fundamentar la aplicación de la R2P en Venezuela, aun cuando se ha señalado que el espíritu del Constituyente fue obtener el apoyo de fuerzas o misiones militares amigas o afectas al oficialismo como Cuba y Rusia, habida cuenta que para el momento de la aprobación de la Constitución

del 99 (vigente en la actualidad) la Asamblea Nacional, con potestad para autorizar el empleo de tales misiones, tenía mayoría oficialista igualmente.

Ahora bien, siendo que la Responsabilidad de Proteger basa su existencia precisamente en la protección de los derechos humanos de las personas se hace necesario saber cuáles son las normas del ordenamiento jurídico venezolano que consagran tales derechos en favor de sus nacionales.

3.1.1. Normas de protección de los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano

Se inicia el estudio, con el análisis de la Constitución Nacional, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico de ese país de conformidad con su artículo 7.

En tal sentido, se puede señalar que los artículos 2 y 3 de la Constitución Nacional de ese país, preceptúan que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que resguarda valores superiores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y entre otros derechos señala que protege la preeminencia de los derechos humanos y el respeto a su dignidad, garantizando el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en el texto constitucional.

Además de estas declaraciones de principios fundamentales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula en su Título Tercero de manera específica los Derechos Humanos, iniciando en el artículo 19 del texto constitucional, con la garantía por parte del Estado a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, del goce y ejercicio

irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con dicha Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen, en virtud del rango constitucional y prevalencia en el orden interno de tales instrumentos, tal como lo reconoce el artículo 23 de la Carta Magna *in comento*, de cuyo texto se lee:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Asimismo, en el artículo 25 reconoce responsabilidad penal, civil y administrativa a los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten actos que violen o menoscaben los derechos constitucionales, consagrando a su vez en el artículo 30 *eiusdem*, señala que la obligación del Estado de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, debiendo los tribunales de la república garantizar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esa Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte, el artículo 31 reconoce a toda persona el derecho a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, en los términos establecidos en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, los cuales, de conformidad con el artículo 23 eiusdem, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno –es decir, tienen carácter supra-constitucional-, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esa Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Finalmente, se puede mencionar, el contenido del artículo 43, el cual señala que el derecho a la vida es inviolable, por lo que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla, debiendo el Estado proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Todo lo anterior significa que en Venezuela se ha producido una constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, al incorporarse al derecho constitucional interno los sistemas de protección de los derechos humanos, dotándolos además de un carácter supraconstitucional, por establecer su aplicación inmediata y directa con prevalencia a otras normas del orden jurídico interno en las condiciones antes señaladas. (Brewer-Carías, 2007).

Es necesario aclarar, que aun cuando esto es una disposición constitucional y además posee una redacción muy clara, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado dicha norma en una forma contraria a lo

que se entiende fue el espíritu, propósito y razón del constituyente, pues entre otras cosa ha señalado que el artículo 23-antes mencionado- se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos prescritos en los tratados, de tales manera que los informes u opiniones de organismos internacionales que pretendan interpretar el alcance de normas de los instrumentos internacionales no tendrían carácter supraconstitucional, y en tal sentido, ha dictado sentencias que rechaza recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en derechos fundamentales como la libertad de expresión, resolviendo que las recomendaciones de la Comisión solo eran puntos de vista sin efectos imperativos u obligatorios. (Brewer-Carías, 2007)

Siendo los tratados y convenciones suscritos por Venezuela, en materia de derechos humanos, los que se señalan a continuación:

Tabla 1

Tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

TRATADO	FECHA DE APROBACIÓN O RATIFICACIÓN POR VENEZUELA	OBSERVACIÓN, DECLARACIONES O RESERVAS MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN FORMAL O ADHESIÓN
<p>1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.</p>	<p>Tiene solo el valor de una declaración, no es formalizado como un tratado internacional. Tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los Estados de proteger los derechos humanos al entrar en vigor los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales (que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos)</p>	
<p>2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Abierta para la firma, ratificación y adhesión por la Organización de Estados Americanos en noviembre de 1969.</p>	<p>Suscrita el 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante Ley Aprobatoria por el Congreso de la República Bolivariana de Venezuela el 14 de junio de 1977</p>	<p>El gobierno actual de Venezuela hizo la denuncia de este convenio, sin embargo, sigue siendo vinculante para los hechos ocurridos con anterioridad a dicha denuncia, y no impide la obligatoriedad de los deberes a cargo del Estado venezolano en cuanto a los derechos humanos, y particularmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud</p>

del capítulo XV de la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 y ratificada el 29 de diciembre de 1951.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49 y 9 respectivamente.

Suscrito el 24 de junio de 1969 y aprobado mediante Ley Aprobatoria por el Congreso de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.146 del 28 de enero de 1978

Venezuela hizo reserva del artículo 14 (3) (d).

4. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 9.

Suscrito por Venezuela el 15 de noviembre de 1976 y ratificado el 10 de mayo de 1978

Venezuela hizo la misma reserva del artículo 14 (3) (d).

5. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Suscrito por Venezuela el 7 de junio de 1990 y ratificado el 22 de febrero de 1993

Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.

6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 28

Suscrito el 24 de junio de 1969 y ratificado el 10 de mayo de 1978

7. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York el 10 de diciembre de 2008 y entró en vigencia el 5 de mayo de 2013.

Suscrito por Venezuela el 4 de octubre de 2011 y ratificado el 10 de octubre de 2018.

8. Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio aprobado en París el 9 de diciembre de 1948 y

12 de julio de 1960

Con referencia al artículo VI, se notifica que cualquier procedimiento en el que Venezuela pueda ser parte ante un tribunal penal

entró en vigor el 12 de enero de 1951.

internacional sería inválido sin la previa aceptación expresa de Venezuela de la jurisdicción de dicho tribunal internacional.

Con referencia al artículo VII, se notifica que las leyes vigentes en Venezuela no permiten la extradición de ciudadanos venezolanos.

Con referencia al artículo IX, se hace la reserva de que la presentación de una disputa a la Corte Internacional de Justicia se considerará válida solo cuando tenga lugar con la aprobación de Venezuela, lo que se indica mediante la conclusión expresa de un acuerdo previo en cada caso.

9. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984.

Suscrita el 15 de febrero de 1985 y aprobada mediante Ley Aprobatoria por el Congreso de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.746 del 26 de junio de 1991

10. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Aprobado

Suscrito por Venezuela el 01 de julio de 2011, no ha sido ratificado

por la Asamblea General en su resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002.

11. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 12 de septiembre de 1985

Suscrita en esa misma fecha y aprobada mediante Ley aprobatoria por el Congreso de la República de Venezuela, publicada en la G.O N° 34.743, del 26-06-1991

12. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 4 de enero de 1969.

Suscrita por Venezuela el 21 de abril de 1967 y ratificada el 10 de octubre del mismo año.

13. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas firmado el 23 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 23 de diciembre de 2010

Suscrita por Venezuela el 21 de octubre de 2008, no ha sido ratificado.

Venezuela, de conformidad con el artículo 42, párrafo 2, de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, formula una reserva específica sobre las disposiciones del párrafo 1 de ese artículo. Por lo tanto, no se considera obligado a recurrir al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, ni reconoce la

jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

- | | | |
|---|--|---|
| 14. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, aprobada y abierta a la firma y ratificación, por la A. G. en Resolución 34/180 de 18/12/1979. | Suscrito por Venezuela el 17 de julio de 1980 y ratificada el 2 de mayo de 1983 | Venezuela hace una reserva formal con respecto al artículo 29, párrafo 1, de la Convención, ya que no acepta el arbitraje o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias relativas a su interpretación o aplicación. |
| 15. Protocolo Facultativo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, Aprobado por la resolución 54/4 de la Asamblea General, de 6 de octubre de 1999, y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 10 de diciembre de 1999 entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000, de conformidad con el artículo 16 | Suscrito por Venezuela el 17 de marzo de 2000 y ratificada el 13 de mayo de 2002 | |
| 16. Convención sobre los Derechos del niño, Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20/11/1989. | Suscrita por Venezuela el 26 de enero de 1990 y ratificada el 13 de septiembre de 1990 | |
| 17. Protocolo de la Convención sobre los Derechos del niño | Suscrito por Venezuela el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 8 de mayo de | |

relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 54/263 de la Asamblea General, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002, de conformidad con el artículo 14.

2002

18. Protocolo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 54/263 de la Asamblea General, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002, de conformidad con el artículo 10

Suscrito por Venezuela el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 23 de septiembre de 2003.

La edad mínima para el reclutamiento y el alistamiento voluntario en las fuerzas armadas nacionales de la República Bolivariana de Venezuela es de entre 18 y 50 años, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes de la República.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Está en vigor desde el 1 de julio de 2003, de

Suscrito por Venezuela el 4 de octubre de 2011 y ratificado el 25 de octubre de 2016.

Con respecto a las disposiciones del artículo 26, párrafo 1, de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la República Bolivariana de Venezuela considera que el derecho a afiliarse libremente a cualquier sindicato,

acuerdo al artículo 87.

contenido en El apartado b) se aplica exclusivamente a los trabajadores migrantes.

Considerando las disposiciones del párrafo 2 del artículo 92 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la República Bolivariana de Venezuela declara que no se considera obligada por el párrafo 1 de dicho artículo. En consecuencia, no se considera obligado a recurrir al arbitraje como un medio de solución de controversias, y no reconoce la jurisdicción vinculante de la Corte Internacional de Justicia.

Convención sobre los derechos con personas con discapacidad aprobada en New York el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 03 de mayo de 2008 24 de septiembre de 2013

Venezuela reafirma su determinación absoluta de garantizar los derechos y proteger la dignidad de las personas con discapacidad. En consecuencia, declara que interpreta el párrafo 2 del Artículo 12 de la Convención en el sentido de que, en caso de conflicto entre ese párrafo y cualquier disposición de la legislación venezolana, las disposiciones que garantizan la mayor protección legal a las personas con discapacidad, al tiempo que garantizan su bienestar. -se aplicará el ser y el desarrollo integral, sin discriminación.

Nota: Elaboración propia.

Fuente: Organización de las Naciones Unidas (2020).

Los Pactos y Tratados antes mencionados son instrumentos jurídicos vinculantes para respetar y garantizar los derechos humanos por parte de los Estados y en este caso específico por Venezuela, que al ratificarlos asume libre y soberanamente las obligaciones internacionales, con los derechos humanos de cada persona bajo su jurisdicción, no siendo los Derechos Humanos concesiones del Estado sino derechos que emanan de la dignidad humana, es decir, que le son propios al ser humano por el solo hecho de serlo, debiendo resguardar sus atributos inherentes dentro de un marco de libertad, igualdad y no discriminación. .

3.1.2. Acciones u omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales violatorios de los derechos humanos de sus nacionales y demás habitantes de ese país

Son muchas las voces que se han alzado denunciando las múltiples violaciones de los derechos humanos de los habitantes de Venezuela. Son muchos los informes que se han emitido tanto de organismos internacionales como de organizaciones no gubernamentales dentro y fuera de ese territorio.

En tal sentido, en octubre de 2011 Venezuela fue examinada por primera en el Primer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) 2011-2012, que es el mecanismo de examen creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2007, a fin de evaluar los Estados miembros de la ONU y que constituye una oportunidad para exponer de manera abierta internacionalmente y

evaluar exhaustivamente los compromisos y obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos.

La sesión de Diálogo Interactivo se llevó a cabo el 7 de octubre de 2011, basado en Informes de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos sobre Exhortaciones y Recomendaciones de órganos de protección, un informe de la misma oficina sobre 576 Informes de Organizaciones nacionales y extranjeras, así como en un informe del Estado Venezolano y de la Defensoría del Pueblo. En dicha sesión 50 estados hicieron 148 recomendaciones, de las cuales el 64% fueron aceptadas en la misma sesión y 35,8% no lo fueron. (ONU, 2015).

Durante la revisión de la situación de Venezuela, los Estados dieron importancia a 29 temas en derechos humanos, ocupando mayor relevancia el derecho a la libertad de expresión, los derechos de las personas privadas de libertad, los derechos sociales en general, la independencia del poder judicial, los derechos de la mujer, el derecho a la vida y a la integridad personal, siendo rechazadas en un 79% las recomendaciones referidas a la libertad de expresión, en un 75% las referidas al reconocimiento y protección de defensores de los derechos humanos y el 100% de las referidas a la independencia del poder judicial, y rechazó la única recomendación referida a la implementación de un Plan Nacional de Derechos Humanos, de amplia consulta con la sociedad civil -realizada por Brasil- y la de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha por Bélgica. (ONU, 2015) y otras si bien no fueron rechazadas, alegó que estaban en proceso de implementación, tales como las relacionadas con erradicación de la pobreza, los derechos de las mujeres, la participación a través del Poder Popular, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la vivienda y los derechos de los pueblos indígenas, personas LGBTI, personas con

VIH y personas afrodescendientes, mientras que las recomendaciones referidas a la vigilancia de la situación de los derechos humanos en manos de la Defensoría del Pueblo, fue aceptada.

En lo que se refiere a la cooperación del gobierno venezolano con el sistema internacional de Protección de Derechos Humanos, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, estableció que el gobierno no solo no ha cursado invitación a estos órganos, sino que no había dado hasta ese momento autorización a seis (6) solicitudes de visitas hechas por diferentes relatores, así como tampoco ha autorizado solicitudes de visitas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el año 2005. (OIT, 2015). Realmente fue en el año 2019, que autorizó la visita de algunos enviados de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y luego recibió a la Dra. Michelle Bachelet en su condición de Comisionada.

Igualmente se ha señalado que para el 2011, el gobierno venezolano tenía considerables retrasos en la presentación de informes sobre el cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por ese país, especialmente los relacionados con información de infancia, torturas y derechos sociales; destacando el retraso de siete (7) años en la presentación de Informes al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, que supervisan el cumplimiento de los principales tratados sobre derechos humanos. Asimismo, existían informes pendientes al Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de estos en conflictos armados y sobre el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; al Comité contra la Tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Comité de Derechos Humanos; al Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial y al Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Asimismo, se recogieron preocupaciones manifestadas por los órganos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en una diversidad de temas: a) respecto a libertades fundamentales (derecho a la justicia, libertad de expresión, de asociación, derecho a la manifestación pacífica y a la libertad de credo); b) Temas sociales (derechos sociales, a la salud y a la educación); c) sobre los derechos de grupos específicos (derechos de las mujeres, de los trabajadores, de niños, niñas y adolescentes). d) sobre poblaciones altamente discriminadas (personas detenidas y privadas de libertad, derechos de las personas LGBTI, pueblos indígenas, solicitantes de refugio). (ONU, 2015) para lo cual se señalaron una serie de recomendaciones dirigidas todas a revertir ese proceso de violación de los derechos humanos de los venezolanos y demás habitantes de ese país.

En 2017 el ACNUDH abordó la situación venezolana, creando el 6 de junio de ese año un equipo para documentar e informar sobre las violaciones de DDHH. Su primera investigación titulada "Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017", abordó las protestas ocurridas entre el 1 de abril al 31 de julio de 2017. El texto incluyó 135 entrevistas con víctimas y sus familiares, testigos, representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG), periodistas, abogados, médicos, paramédicos y el Ministerio Público, considerando el Alto Comisionado de la ONU Zeid Ra'ad al Hussein que pueden haberse cometido "crímenes contra la humanidad" en Venezuela en el marco de

las protestas antigubernamentales, y urgió al Consejo de Derechos Humanos a abrir una investigación internacional. (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos-PROVEA, 2020a).

En junio de 2018 se emite un segundo informe de la OACNUDH, titulado “Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin” fue un análisis actualizado de las principales violaciones descritas en el documento anterior, ofreciendo una visión general más completa de la situación de DDHH en Venezuela al ampliar la descripción sobre el deterioro de los derechos sociales. Al igual que para su precedente, las autoridades no permitieron la visita al país del equipo de investigación, por lo que se realizaron 150 entrevistas de manera remota. Posteriormente el 27 de septiembre de 2018 se dio una Resolución Histórica, durante una reunión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se aprobó una resolución sobre Venezuela, con 23 votos a favor, en la que se exigía al gobierno que abriera sus puertas a la asistencia humanitaria. Asimismo, se solicitaba la colaboración con la Oficina de Derechos Humanos y el resto de los mecanismos del Consejo. Finalmente se estableció como mandato, a la Oficina del ACNUDH, la elaboración de un nuevo informe sobre la situación de derechos humanos en el país, para que fuera presentado ante el Consejo, a mediados de 2019. (PROVEA, 2020a)

En 2018, la Organización de Estados Americanos y un panel de expertos internacionales independientes, compuesto por Santiago Cantón de Argentina, Irwin Cotler de Canadá y Manuel Ventura Robles de Costa Rica, presentaron un informe en el que se señala haber encontrado motivos razonables para remitir a la Corte Penal Internacional al gobierno de Venezuela por crímenes contra la

humanidad, al haber identificado más de 8,292 ejecuciones extrajudiciales cometidas desde 2015, relata además que 131 personas fueron asesinadas durante protestas contra Nicolás Maduro desde 2014, 12 mil venezolanos han sido detenidos arbitrariamente desde las elecciones presidenciales de 2013, 13 mil personas han estado detenidas como presos políticos desde ese mismo año. (OEA, 2018).

Más recientemente, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (ACNUDH), dando cumplimiento a la resolución 39/1 del Consejo de Derechos Humanos, y como resultado de la visita dispensada a Venezuela por enviados especiales de ACNUDH entre el 11 y 22 de marzo de 2019 y por la visita hecha por la Alta Comisionada Michelle Bachelet a dicho país entre el 19 y 21 de junio del mismo año, referida ut supra, emitió en el mes de julio de 2019 un informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de enero de 2018 a mayo de 2019, cuyos resultados son alarmantes en materia de violación de estos derechos, constituidas por acciones u omisiones a cargo del gobierno de Venezuela, liderado por el Presidente Nicolás Maduro.

El informe en referencia es el producto de reuniones efectuadas con el Presidente Nicolás Maduro, el Vicepresidente, el Ministro de Relaciones Exteriores, altos cargos de 17 ministerios, el Presidente de la Asamblea Nacional y diputados/as de la oposición. Asimismo, se reunió con el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, el Fiscal General, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y el Defensor del Pueblo, representantes de la Iglesia Católica, el sector empresarial, universidades, estudiantes, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, aproximadamente 200 víctimas, la comunidad diplomática y el equipo de la

Organización de las Naciones Unidas en el país. Asimismo, incluye el resultado de 558 entrevistas con personas víctimas, testigos y otras fuentes, incluyendo abogados y abogadas, profesionales de la salud y de los medios de comunicación, defensores y defensoras de los derechos humanos, y ex militares y oficiales de seguridad. Además, celebró 159 reuniones con una amplia variedad de partes interesadas, incluyendo actores estatales radicados no sólo en Venezuela, sino también en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, México, Perú y Suiza. (ONU, 2019).

El informe refleja, además, el análisis de numerosos documentos recopilados por ACHUDH, que incluye no sólo documentos oficiales del propio gobierno venezolano, sino de otras fuentes, además de leyes y demás documentación jurídica, informes médico-forenses, publicaciones de medios de comunicación, redes sociales, entre los cuales se incluyen videos y fotografías. Siendo evaluada la información a la luz de la legislación internacional en materia de derechos humanos aplicable en Venezuela y de las leyes nacionales pertinentes y otros instrumentos normativos relevantes reconocidos como complementarios de las normas internacionales. (ONU, 2019)

Las principales violaciones de derechos humanos contenidas en el referido informe y en otros documentos de organizaciones nacionales e internacionales, se mencionan en la Tabla 2.

Tabla 2

Acciones u omisiones del gobierno venezolano constitutivas de violaciones a los derechos humanos

I. DERECHOS ECÓNICOS Y SOCIALES

- Afrontación de violaciones de los derechos económicos y sociales a raíz de la contracción de la economía, aumento de la inflación y disminución de los ingresos públicos por la drástica reducción de las exportaciones de petróleo.
- El salario mínimo para abril de 2019 es el equivalente a siete (7) dólares estadounidenses al mes, lo que cubre sólo el 4,7% de la canasta básica de alimentos, es decir, alcanzan para cubrir cuatro días de comida al mes.
- Violaciones al derecho a un nivel de vida adecuado entre otros, debido al deterioro de los servicios básicos como el transporte público y el acceso a electricidad, agua y gas natural, debido al desvío de recursos, la corrupción y la falta de mantenimiento a la infraestructura pública.

A. Derecho a la alimentación

- Violación al derecho a la alimentación, incluida la obligación del Estado de garantizar que la población no sufra de hambre. Si bien el gobierno tiene un programa de asistencia alimentaria, conocido como “cajas CLAP” el mismo no llega a toda la población, ni cubre las necesidades nutricionales mínimas. En muchos casos no incluye los nutrientes proteicos requeridos, así como tampoco alcanza para cubrir las necesidades de todo el período entre una distribución y otra.

-
- Falta de acceso a alimentos, debido tanto a la escasez como a los precios inasequibles. La disponibilidad de suficiente comida de calidad es deficiente. En muchos casos los venezolanos comen una vez, o como mucho dos veces, al día y que consumen pocas proteínas o vitaminas. La falta de acceso a alimentos tiene un impacto especialmente adverso en las mujeres que son las principales encargadas y/o las jefas de familia, quienes se ven obligadas a dedicar un promedio de 10 horas al día a hacer filas para obtener comida. Fuentes locales reportaron algunos casos de mujeres que se vieron forzadas a intercambiar comida por sexo.
 - La hiperinflación y la contracción de la economía, las políticas económicas y sociales adoptadas durante la última década han debilitado los sistemas de producción y distribución de alimentos, aumentando la cantidad de personas que dependen de programas de asistencia alimentaria. El Fondo de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura reportó que 3.7 millones de venezolanos/as se encuentran en estado de desnutrición y la ONG Caritas confirmó particularmente altos niveles de desnutrición entre niños/as y mujeres embarazadas

B. Derecho a la salud

- Violaciones graves al derecho a la salud en virtud del deterioro constante de la infraestructura de salud y el éxodo de doctores y personal de enfermería. Los familiares de los pacientes se ven obligados a suministrar los productos de primera necesidad tales como agua, guantes, jeringas, pues los hospitales no cuentan en muchos casos con el vital líquido. Y se reporta carencias entre el 60 y 100% de insumos o fármacos esenciales, incluyendo en Caracas que es la capital del país.

-
- Falta de acceso a los anticonceptivos, llegando en algunas ciudades del país a un 100% de escasez. Eso contribuye al aumento del riesgo de contraer VIH y otras enfermedades de transmisión sexual, y la práctica de abortos clandestinos y por ende inseguros por la existencia de leyes altamente restrictivas en la materia, lo que ha originado un aumento de la mortalidad materna en un 20%, lo que se ve agravado por la falta de insumos en los hospitales y de personal calificado, lo que ha obligado a muchas mujeres a acudir a otros países para las labores de parto; todo esto conlleva en el escenario menos grave a la deserción escolar.
 - Violación al derecho a la salud y a la vida, ya que, entre noviembre 2018 y febrero 2019, 1,557 personas murieron debido a la falta de insumos en hospitales. Los apagones han causado daños irreparables, como se revela en reportes que indican que 40 pacientes murieron como resultado del apagón de marzo de 2019.
 - Violaciones al derecho a la salud en virtud de omisiones o incumplimiento del gobierno de obligaciones fundamentales, irrenunciables para el ser humano, vinculados a la alta de fármacos y tratamientos esenciales, al deterioro de las condiciones en hospitales, clínicas y maternidades, a la falta de factores subyacentes determinantes de la salud, incluyendo agua y nutrición adecuada, al deterioro en la inmunización y salud preventiva y a las restricciones en el acceso a la salud sexual y reproductiva, aunado a la ausencia de publicación de datos estadísticos que pudieran contribuir en la adopción de políticas de prevención.

C. Programas y políticas sociales

- El Gobierno ha promovido políticas sociales a través de las llamadas “Misiones” con fines de luchas contra la pobreza, la exclusión
-

social y reducir la brecha de la desigualdad de género, siendo cada día mayor la dependencia a estos programas sociales. Entre estos programas se incluye el ya referido programa de alimentación de las cajas “CLAP” que no solo no son suficiente para todos los ciudadanos, sino que además se usa como un mecanismo de dominación política, ya que en muchos casos se distribuye solo entre adeptos o partidarios al gobierno o quienes tienen el llamado “carnet de la patria”. Distribución que es hecha por estructuras locales oficialistas que controlan la actividad política de los beneficiarios de dicho programa.

- Si bien se han dictado políticas que incluyan a las mujeres como beneficiarias de los programas de salud, vivienda y alimentación, tales beneficios se ven condicionados por el control social y político a través del carnet de la patria antes mencionado; control que es ejercido no sólo por otras mujeres sino también a través de los llamados colectivos armados, que son grupos civiles armados” pro-gubernamentales”.
- Muchas mujeres lideran protestas, algunas de las cuales terminan con fuerte represión, como fue el caso en el Estado Táchira de la protesta por la falta de gas, que fue reprimida por órganos de la policía local y colectivos armados, en el que fue víctima un menor de 16 años, quien perdió la visión de ambos ojos, como consecuencia de disparos con perdigones.

II. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Libertad de opinión y expresión

- Se ha impuesto una hegemonía comunicacional restringiendo y cerrando docenas de medios de comunicación independiente, tales como

emisoras de radio, canales de televisión bien porque les impide emitir señal o porque no les renueva la concesión, y medios de comunicación impresos a los que les impide circular o no le suministra el papel requerido para tal fin. Aumentaron las detenciones de periodistas, incluyendo periodistas extranjeros a quienes se les prohíbe entrar al país o se les deporta o expulsa inmediatamente. Si bien las redes sociales se han convertido en una fuente de información para los venezolanos, la velocidad del mismo se reporta como una de las más lentas a nivel mundial, además que se bloquean regularmente sitios web independientes, especialmente de noticias y se ha producido la detención arbitraria de aproximadamente 55 personas por expresar opiniones contrarias al gobierno a través de las redes sociales.

B. Represión selectiva y persecución por motivos políticos

- Durante al menos una década, el Gobierno, así como las instituciones controladas por el Gobierno han aplicado leyes y políticas que han acelerado la erosión del estado de derecho y el desmantelamiento de las instituciones democráticas, incluyendo la Asamblea Nacional. Estas medidas tienen como objetivo neutralizar, reprimir y criminalizar a opositores/as políticas y críticas al Gobierno. Esta tendencia se aumentó desde 2016, después de que la oposición ganara la mayoría de los escaños de la Asamblea Nacional, lo cual llevó a un incremento de la represión selectiva de la oposición política y a una restricción incesante del de por sí limitado espacio democrático.

Instituciones y medidas de seguridad

- Se ha producido una militarización de las instituciones del estado, y se han activado planes de seguridad estratégicos cívico-militar

donde operan de manera conjunta fuerzas armadas, milicias y civiles, es decir, que se ha utilizado a la población en tareas de inteligencia y defensa mediante las estructuras locales como los Consejos Comunales, las Unidades de Batalla Bolívar y Chávez (UBChs), los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) y las Redes de Articulación y Acción Sociopolítica (RAAS).

- El aparato de seguridad incluye a la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), a la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y a sus Fuerzas de Acciones Especiales (FAES), al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). La GNB y la PNB han sido responsables del uso excesivo de la fuerza en manifestaciones al menos desde 2014. Las FAES, una unidad de respuesta rápida creada en 2017 para combatir el crimen organizado, han sido presuntamente responsables de numerosas ejecuciones extrajudiciales en operaciones de seguridad, al igual que el CICPC. Los servicios de inteligencia (el SEBIN y la DGCIM) han sido responsables de detenciones arbitrarias, maltratos y tortura de opositores/as políticos/as y de sus familiares. Los colectivos armados contribuyen a este sistema ejerciendo control social en las comunidades locales, y apoyando a las fuerzas de seguridad en la represión de manifestaciones y de la disidencia.
- Las instituciones responsables de los derechos humanos, tales como la Fiscalía General, los miembros del Poder Judicial y la Defensoría del pueblo no cumplen su labor, no llevan a cabo investigaciones independientes, objetivas, imparciales o transparente ante violaciones de estos derechos, menos aun cuando son ejecutadas por personeros estatales. Esta inacción contribuye a la impunidad y a la reincidencia

en las violaciones.

Ataques contra miembros de la oposición, personas críticas del gobierno y activistas de derechos humanos.

- Los miembros de la oposición y demás personas críticas al gobierno han sido y siguen siendo blanco de discursos de desacreditación, a través de diversos medios de comunicación. Asimismo, se dictan leyes que han facilitado la criminalización de la oposición, aumentando las sanciones por hechos que están garantizados por el derecho a la libertad de reunión. Violando además el principio del juez natural, pues los enjuician en órganos de la jurisdicción militar y no civil como corresponde.
- Se han producido detenciones arbitrarias de dirigentes sindicales y trabajadores por protestar en solicitud de un trabajo decente. Así mismo ocurrió con profesionales de la salud que declaraban sobre la situación de los estados de salud en los que trabajan. Al personal Universitario crítico del gobierno se les amenaza con no pagar sus salarios, y se les prohíbe la salida del país sin los procedimientos judiciales previos contemplados en las leyes vigentes. Igualmente se atacó a disidentes chavistas, militares disidentes y a funcionarios públicos y empleados de empresas estatales que son considerados opositores.
- Las mujeres, en particular las defensoras de derechos humanos, enfermeras, profesoras y funcionarias públicas, han sufrido ataques en función de su género mediante comentarios sexistas, violencia de género en línea y humillaciones públicas. La represión selectiva contra miembros de la oposición y líderes sociales infunde miedo al mostrar las consecuencias que puede acarrear el oponerse o meramente criticar al Gobierno o el expresar disenso.

-
- El máximo tribunal de la república, que es el brazo ejecutor de los actos vandálicos del gobierno, ha levantado la inmunidad parlamentaria a 22 diputados de la Asamblea Nacional, incluyendo a su Presidente, muchos de los cuales están en el exilio o presos, acusados de rebelión y asociación para delinquir.
 - En muchos casos las retaliaciones contra disidentes son ejecutadas en contra de familiares, especialmente mujeres, a las cuales se les niega el acceso o defensa de abogados y son maltratadas y torturadas, sometidas a violencia sexual y de género, además de humillación en visitas a los centros de detención, operaciones de seguridad o allanamientos de domicilios. En algunos casos se usa como presión de opositores supuestos fugitivos y en otros casos como castigos.

Uso excesivo de la fuerza y muertes en el contexto de las manifestaciones contra el Gobierno

- A medida que la crisis política, social y económica se fue agudizando, las manifestaciones contra el Gobierno aumentaron en número e intensidad a partir de 2014. Según el Gobierno, en 2017 ocurrieron 12,913 manifestaciones, 7,563 en 2018 y 3,251 entre el 1 de enero y el 12 de mayo de 2019. Sin embargo, según la ONG Observatorio Venezolano de la Conflictividad Social (OVCS), se produjeron 9,787 manifestaciones en 2017, 12,715 en 2018 y 9,715 entre el 1 de enero y 31 de mayo de 2019. Aun cuando el gobierno no reportó muertes durante las manifestaciones en 2018, el Observatorio Venezolano de la Conflictividad Social registró 14 muertes violentas y el ACNUDH registró 66 muertes entre enero y mayo de 2019. (ONU, 2019, fundamento 40).

Detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos.

-
- Según la ONG Foro Penal Venezolano, por lo menos 15.045 personas fueron detenidas por motivos políticos entre enero de 2014 y mayo de 2019. De ellas, 527 fueron detenidas en 2018 y 2.091 entre enero y mayo de 2019. La mayoría de ellas fueron detenidas en el contexto de las manifestaciones. Al 31 de mayo de 2019, 793 personas seguían privadas arbitrariamente de libertad, 1,437 personas habían sido liberadas incondicionalmente, y 8,598 personas habían sido liberadas condicionalmente y afrontaban aún prolongadas actuaciones penales
 - El ACNUDH pudo documentar información detallada de 135 casos de personas (23 mujeres y 112 hombres) privadas arbitrariamente de la libertad entre 2014 y 2019. De ellas, 23 fueron detenidas en 2018 y 8 en 2019. Algunos de esos casos fueron desapariciones forzadas hasta que las autoridades revelaron el paradero de las personas detenidas, días o semanas después de sus detenciones. En la mayoría de los casos las detenciones se llevaron a cabo en respuesta a que las personas estaban ejerciendo sus derechos humanos
 - Se ha sometido a las mujeres y los hombres detenidos a una o más formas de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante, como la aplicación de corriente eléctrica, asfixia con bolsas de plástico, simulacros de ahogamiento, palizas, violencias sexuales, privación de agua y comida, posturas forzadas y exposición a temperaturas extremas, además de violencia sexual y de género contra mujeres y niñas durante la detención, en particular por efectivos del SEBIN, de la DGCIM y GNB, denunciando además agresiones físicas, tocamientos inapropiados, amenazas de violación, desnudez forzada e insultos sexistas y de género, con la finalidad de humillarlas y castigarlas; además de la extorsión de intercambio de sexo por favores o privilegios y/o protección. Las fuerzas de seguridad y los servicios de
-

inteligencia, especialmente el SEBIN y la DGCIM, recurrieron de manera habitual a esas medidas para extraer información y confesiones, intimidar y sancionar a las personas detenidas. Las autoridades no han investigado con prontitud, efectividad, exhaustividad, independencia, imparcialidad y transparencia las denuncias creíbles de torturas y malos tratos, incluyendo casos de violencia sexual y de género, no han puesto a los presuntos responsables a disposición de la justicia, ni han proporcionado reparaciones a las víctimas. En particular, a menudo las autoridades judiciales han invertido la carga de la prueba al rechazar abrir investigaciones a menos que las víctimas identificaran a los responsables. Según el Ministerio Público, se han registrado 72 denuncias por supuesta tortura y otros malos tratos respecto de 174 personas detenidas en el contexto de protestas entre 2017 y 2019. No se proporcionó información respecto del estado de las investigaciones

C. Uso excesivo de la fuerza y muertes causadas en el contexto de operaciones de seguridad

- Se han puesto en práctica operativos de seguridad ciudadana en las que se dan casos de ejecuciones extrajudiciales perpetradas especialmente en vecindarios pobres, en manos del FAES que es catalogado por los ciudadanos como un “escuadrón de la muerte”, o “grupo de exterminio” aun cuando fue creado para combatir el narcotráfico y organizaciones criminales. Se denuncia que llegan a los centros poblados vestidos de negro, con sus rostros cubiertos, irrumpen en los hogares se apropián de las pertenencias, ejercen violencia sexual y de género contra mujeres y niñas, incluyendo desnudez forzada. Denunciándose igualmente la manipulación de las escenas de crímenes y las pruebas.

-
- Las autoridades clasifican las muertes violentas resultantes de las operaciones de seguridad como “resistencia a la autoridad”. El número de estas muertes es inusualmente alto. En 2018, el Gobierno registró 5.287 muertes violentas en esa categoría, en tanto que la ONG Observatorio Venezolano de la Violencia (OVV) notificó por lo menos 7.523 muertes violentas de esa categoría. Entre el 1 de enero y el 19 de mayo de 2019, el Gobierno notificó 1.569 muertes violentas por "resistencia a la autoridad". El OVV informó de al menos 2.124 de esas muertes entre enero y mayo de 2019. La información analizada por el ACNUDH indica que muchas de esas muertes violentas pueden constituir ejecuciones extrajudiciales. Considerando ACNUDH que las autoridades pueden estar utilizando a las FAES y otras fuerzas de seguridad como instrumento para infundir miedo y control social en la población, documentando el caso de seis hombres jóvenes ejecutados en represalias por su participación en las protestas antigubernamentales en 2019.

III. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y A UNA REPARACIÓN ADECUADA PARA LAS VÍCTIMAS

- El propio gobierno ha reconocido la existencia de problemas de acceso a la justicia de todas las personas. La mayoría de las víctimas de violaciones de derechos humanos no han recibido acceso a la justicia y menos aún una reparación adecuada, muchas de las cuales ni siquiera se atreven a denunciar por temor a represalias o por desconfianza al sistema de justicia.
- El Ministerio Público no cumple con la obligación de investigar y llevar a juicio a responsables de violaciones de derechos humanos y el Defensor del Pueblo, abiertamente oficialista omite actuaciones ante violaciones de derechos humanos. Por su parte el Fiscal general de la república, estigmatiza y desacredita a la oposición, adelantando opinión y violando el principio de presunción de inocencia.

IV. GRUPOS EN SITUACIÓN DE RIESGOS

A. Pueblos Indígenas

- El documento también denuncia "la repercusión desproporcionada de la situación humanitaria sobre la población indígena" y cómo estos pueblos pierden el control de sus tierras por diversas razones, entre otras la presencia de fuerzas militares, de bandas de delincuentes y de grupos armados: "La extracción de minerales, especialmente en los estados Amazonas y Bolívar, ha dado lugar a violaciones de diversos derechos colectivos, entre otros los derechos a mantener costumbres, medios de vida tradicionales y una relación espiritual con su tierra".
- ACNUDH documentó siete muertes de pueblos indígenas en situaciones de violencia durante 2019, y la comunidad Pemón que se opone al gobierno es objeto de una represión selectiva por parte de agentes del Estado. En tal sentido, se han producido incidentes violentos, llegándose al extremo de que soldados abrieran fuego contra estos indígenas resultando muertos tres de ellos y 12 heridos, teniendo que ser atendidos en hospitales de Brasil a 200 kilómetros de distancia por la falta de insumos en los hospitales venezolanos. El ACNUDH confirmó que siete personas murieron (cuatro indígenas y tres no indígenas) y 26 resultaron heridas por disparos de las fuerzas militares. Al menos 63 personas (indígenas y no indígenas) fueron detenidas. Las personas detenidas fueron objeto de malos tratos. Al ACNUDH le preocupan las declaraciones de personas testigos de las que cabe deducir que puede que fueran matadas muchas más personas. También le preocupan los informes sobre una posible fosa común, lo que amerita una investigación más a fondo. El Estado aún no ha emprendido una investigación independiente e imparcial de los incidentes. Toda esta situación ha obligado a la población pemona a huir

a Brasil, al sufrir violaciones de sus derechos individuales y como colectivos relativas a sus costumbres, territorios y libre determinación de los pueblos indígenas.

B. Personas migrantes y refugiadas

- El número de personas que se han visto obligadas a dejar Venezuela ha aumentado dramáticamente desde 2018, alcanzando más de 4 millones para el 6 de junio de 2019. Colombia acoge la mayor cantidad de personas, seguida por Perú, Chile, la Argentina, Ecuador y el Brasil. Esta situación se ha generado por la violación de los derechos a la alimentación y a la salud principalmente, pero además, por la violencia, la inseguridad, el colapso de los servicios públicos, de la educación y por todas las circunstancias que se han explicado en esta misma tabla en líneas anteriores. Esta cifra de cuatro millones aumenta cada día más, pues la diáspora no ha cesado.
- Sus derechos se ven quebrantados de una manera más grave si se toman en cuenta las circunstancias como ocurre el proceso migratorio, muchas veces desplazándose por las fronteras con Colombia hasta llegar a países vecinos como Ecuador, Chile y Perú, viajando en transporte terrestre o caminando largas distancias, en situaciones de vulnerabilidad y teniendo que enfrentar en muchos casos la situación climática y la falta de alimentación, de agua potable e inseguridad. A esto se le suma las dificultades para acceder a la salud y a la alimentación en los países receptores, siendo que en muchos casos no consiguen trabajo o sufren de xenofobia. “Estos factores de vulnerabilidad, conjugados con estereotipos híper sexualizados, aumentan la exposición de las mujeres, adolescentes y niñas migrantes a

la trata, la explotación sexual y otras formas de violencia de género durante el viaje y en el lugar de destino”

- Los venezolanos igualmente tropiezan con obstáculos para obtener o legalizar documentación lo cual vulnera su derecho a salir del propio país y su derecho a tener una identidad, en muchos casos por la falta de embajadas o consulados en los países de destinos, o por los abusos de los funcionarios adscritos a dichas dependencias. Igualmente, el mismo gobierno ha aumentado las tasas por renovación de pasaporte que lo ubica en uno de los servicios más caros del mundo, eso en el mejor de los casos, porque en muchas ocasiones, no hay material para expedirlo o se niega su expedición para cobrar grandes emolumentos producto de la corrupción por parte de los mismos funcionarios del Servicio de Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME). Recientemente se ha adoptado una resolución conforme al cual los venezolanos que no tengan el pasaporte venezolano vigente aun cuando dispongan de otro pasaporte por gozar de doble nacionalidad, no podrán entrar o salir del país usando el pasaporte no venezolano, con el agravante como se ha indicado que en muchos casos es el mismo SAIME quien omite la tramitación o renovación del mismo, retrasando el proceso por períodos superiores a un año.

Nota: elaboración propia.

Fuente: ONU/ANUDH (2019)

3.1.2.1. Más actos violatorios de Derechos Humanos por el gobierno venezolano según actualización oral del Informe sobre Venezuela realizado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para Derechos Humanos.

En el mes de marzo del presente año, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dio una actualización oral del reporte sobre Venezuela en cumplimiento del mandato del consejo de Derechos Humanos (ONU, 2020b), otorgado en la Resolución A/HRC/RES/42/25 del 27 de septiembre de 2019, señalando entre los aspectos más resaltantes, los siguientes:

1.- La declaración de la continuación de las tensiones políticas y los actos de violencia de fuerzas de seguridad y simpatizantes del Gobierno contra parlamentarios de la oposición. Lamentando la detención del diputado Gilber Caro y su asistente Víctor Ugas, desconociéndose el lugar en el que se encuentra recluido, además de la detención del Concejal Ismael León, detenido e impuesto de arresto domiciliario.

2.- La declaración sobre las agresiones contra opositores políticos, manifestantes y periodistas, sin la actuación de las fuerzas de seguridad para evitarlo. Destacándose que el 11 de febrero fueron agredidos por lo menos 12 periodistas que cubrían la llegada de Juan Guaidó, y que el 29 de febrero presuntos miembros de colectivos armados agredieron igualmente a manifestantes y periodistas en el Estado Lara.

3.- El allanamiento de sedes de partidos políticos, Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) y oficinas de medios de comunicación.

4.- Persecución contra trabajadores, restricciones a la libertad sindical, amenazas contra la autonomía universitaria y las autoridades de las principales universidades del país, además de los retrocesos persistentes en los derechos económicos, sociales y culturales y la situación de los migrantes venezolanos.

En este sentido, PROVEA (2020) añadió que, durante 2019, se registró un total de 811 casos de amenazas y hostigamiento de los cuales 405 fueron contra trabajadores y dirigentes sindicales, movilizados en defensa de los salarios y las convenciones colectivas. La mayoría de las personas afectadas fueron docentes, personal de salud y trabajadores de empresas del Estado.

5) Declaración de las denuncias sobre casos de torturas, tratos crueles e inhumanos y degradantes en la sede la Dirección General de Contra Inteligencia Militar (DGCIM), ONU, (2020b)

En tal sentido, PROVEA (2020b) señaló que 1.426 personas fueron víctimas de abusos que incluyeron torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante 2019, se documentaron 852 casos de tratos crueles contra personas privadas de libertad, que incluyeron 57 muertes bajo este patrón de violación a los derechos humanos. Por su parte, 574 personas fueron víctimas de torturas y 23 de ellas murieron a consecuencia de estos actos.

Ubicando a la DGCIM en el segundo lugar en el número de casos de víctimas de torturas, acumulando 10 casos que involucraron a 124 víctimas (21,60%), un considerable incremento de 165% en el número de afectados ya que este cuerpo de seguridad registró 49 víctimas más que en 2018. La sede de la DGCIM se convirtió en el nuevo centro de torturas contra detenidos por razones políticas en el país. Al menos 199 casos de torturas se han registrado en ese recinto entre enero de 2018 y septiembre de 2019. El 78,9% (673) de los casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes registrados por Provea en 2019, se produjeron con posterioridad a la visita de la Alta Comisionada al país en junio pasado. Mientras que el 75% (430) de los casos de torturas registrados se produjeron entre los meses de julio y diciembre de 2019, también con posterioridad a la visita de Bachelet. (PROVEA, 2020b).

3.1.2.2. Tres casos emblemáticos de tortura y violación de Derechos Humanos

Hay tres casos emblemáticos, entre muchos otros, que merecen ser comentados por lo atroces que resultaron, aun cuando no fueron incluidos de manera expresa en los informes antes mencionados, lo que no significa que no constituyan fuertes torturas encuadrables en las violaciones de derechos humanos denunciadas por la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto (a) Comisionado (a). Estos casos son:

1. **Caso Oscar Pérez.** Fue funcionario y expiloto del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística (CICPC) cuando inició sus pronunciamientos en contra del gobierno de Nicolás Maduro, llamando a la rebelión mediante la aplicación del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el cual “El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz, la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”.

Un 27 de junio de 2017, conjuntamente con otros compañeros invitó al desconocimiento del gobierno al considerarlo una amenaza a los principios democráticos, lo que no fue del todo creído por la población venezolana. El gobierno nacional emitió luego de este suceso, una alerta nacional e internacional para dar con la captura del exfuncionario, quien fue declarado por el CICPC como “el hombre más buscado del país”. Tareck El Aissami, ex vicepresidente ejecutivo, rindió declaraciones sobre el helicóptero que fue encontrado en la población costera de Osma, en el estado Vargas. Los organismos de inteligencia del gobierno venezolano comenzaron a seguir la pista de Óscar Pérez a quien juraron capturar vivo o muerto, incluso el mismo denunció ataques contra su padre y el incendio de la casa donde vivía en manos de funcionarios del gobierno nacional.

Fue el lunes 15 de enero de 2018 el mundo miraba asombrado y horrorizado el asesinato de Óscar Pérez, producto de la “Operación Gedeón”, un procedimiento llevado a cabo por funcionarios de inteligencia militar comandados por GN, SEBIN, DGCIM y PNB en el kilómetro 16 de El Junquito. A través de sus redes sociales dio un mensaje para informar que había sido sitiado por las Fuerzas especiales antes mencionadas, y no obstante manifestar su rendimiento a tales fuerzas, fue acribillado conjuntamente con miembros de su grupo, e incluso la estructura de la casa donde permanecían fue derribada con lanzacohetes antitanques RPG-7. (Franco, 2019)

Las fotos de su muerte recorren el mundo a través de las redes sociales y muestran signos de ejecución final. En tal sentido, Ortega (2019) Fiscal General de la República en el exilio, señaló que la fijación fotográfica de las víctimas de la llamada masacre del junquito es evidencia que no deja ninguna duda que lo ocurrido con Óscar Pérez y su grupo fue una ejecución en manos de fuerzas paramilitares del gobierno y es un crimen de lesa humanidad.

Su sepelio se produjo sin autorización de sus familiares, solo con la presencia de dos de ellos, siendo el cementerio bordeado y controlado por la Policía Nacional Bolivariana. (Franco, 2019), aun cuando en principio se había dejado entre ver en las redes sociales la posibilidad de su sepelio con la sola presencia de los organismos de seguridad del gobierno. Su sepelio se produjo sin entrega del cuerpo a familiares y sin permitir ver su cadáver.

2. Caso del Capitán Rafael Acosta Arévalo.

Rafael Acosta Arévalo fue un capitán de Corbeta a quien el gobierno acusó de formar parte de una supuesta implicación en una conspiración contra el gobierno de Nicolás Maduro. El mismo fue reportado como desaparecido el día 21 de junio de 2019, aun estando la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en el país, siendo visto cuando era llevado por funcionarios del SEBIN y del DGCIM; no fue sino hasta el día 29 de junio cuando fue presentado ante una Corte, extremadamente golpeado, en silla de ruedas, no podía hablar ni valerse por sí mismo, no hablaba al no poder gesticular palabras, solo podía asentir con la cabeza, a tal extremo, que el Juez ordenó trasladarlo al Hospital Militar del Ejecito, ubicado en Fuerte Tiuna en Caracas, donde murió minutos después. Significa que el mismo falleció estando bajo custodia de la inteligencia militar venezolana. El informe de la autopsia reveló que la causa de la muerte fue “edema cerebral severo debido a insuficiencia respiratoria aguda, debido a rabdomiólisis por politraumatismo generalizado”. (Rojas, 2019). La rabdomiólisis tiene ente sus causas el aplastamiento, la tortura, traumatismo y la electro-estimulación” (San Miguel, 2019).

3. Caso del Concejal Fernando Albán

En octubre de 2018 el concejal y líder opositor Abogado Fernando Albán, estando detenido por supuestamente estar implicado en el atentado con drones contra Nicolás Maduro durante una parada militar el 4 de agosto de 2018, murió al caer del décimo piso de la

sede del servicio de inteligencia donde estaba preso, es decir, bajo supervisión del Estado. Las autoridades del gobierno alegaron que se trató de un suicidio, cuando pidió permiso para ir al baño y se lanzó por una ventana. Esta versión no fue creída por los miembros de la oposición y por la mayoría de personas del país y del resto del mundo, causando una fuerte conmoción social, más cuando efectivamente el informe policial reconoce que fue una muerte por homicidio. En tal sentido, Joel García, abogado del político opositor asesinado, señaló que había quedado desmentida la versión del Fiscal General Willian Saab, quien había señalado que Albán había pedido permiso para ir al baño y se había lanzado al vacío, cuando en realidad, además de lo señalado en el informe policial, resulta que no habían baños cerca, estaba esposado lo que habría impedido abrir una ventana, y estaba descalzo lo que también desvirtuaba la versión de que sería trasladado a tribunales, más aún cuando ese día ya no habían traslados previstos desde el SEBIN que era el sitio de reclusión y donde se produjo la muerte. (García, 2018).

Estos tres casos vienen a engrosar la amplia lista de delitos en contra de Nicolás Maduro que fundamentan las acciones que cursan ante la Corte Penal Internacional y que fueron interpuestas por países como Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú, siendo la primera vez que un grupo de países intentan este tipo de acciones en contra del mandatario de otro país, por la violación sistemática de Derechos Humanos, específicamente por crímenes de lesa humanidad y abuso de derecho.

Nunca antes desde la entrada en funciones de ese tribunal con sede en La Haya (Holanda) en 2002, se había dado el caso de que Estados parte del Estatuto de Roma, la norma internacional que creó la CPI, pidieran abrir un procedimiento contra otro estado miembro. (Bermúdez, 2018, párr.2).

La novedad e importancia de este proceso es que quienes hacen la denuncia son jefes de Estado y de gobierno, con fundamento en tres informes sobre violaciones de los derechos humanos en ese país (Venezuela), elaborados por la Organización de las Naciones Unidas, por la Organización de Estados Americanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la responsabilidad no será del Estado venezolano, sino que es una responsabilidad individual de Nicolás Maduro y de toda la cadena de mando que ejecutaron e hicieron posible tales hechos.

La novedad: Cargos de narcotráfico contra Nicolás Maduro y su tren de gobierno.

Recientemente, en fecha 26 de marzo del presente año el fiscal general de Estados Unidos, William Barr, anunció la presentación de cargos criminales por narcotráfico, narcoterrorismo y lavado de dinero contra el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro Moro, señalando además que existe una conspiración para el narcoterrorismo con el llamado cartel de “Los Soles”, que aparentemente está conformado por autoridades venezolanas y liderado por Maduro y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) desde 1999 hasta la

actualidad, por lo que ofrece una recompensa de quince millones de dólares (\$ 15.000.000) por quien ofrezca información sobre Maduro y presentan cargos con la correspondiente oferta de recompensa contra otras catorce (14) personas más de su gobierno o allegados a él entre los que destacan Maikel Moreno (Presidente del Tribunal Supremo de Justicia); Wladimir Padrino López (Ministro de la Defensa); Diosdado Cabello (Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente), Tareck El Aisammi (Vicepresidente para el Área Económica) y algunos militares que ejercieron cargos importantes como Clíver Alcalá Cordones quien se entregó ya a las autoridades estadounidenses y Hugo “El Pollo” Carvajal quien se encuentra en España y condicionó su entrega al favorecimiento con el programa de testigo protegido, más no fue concedido. (BBC, 2020), todo lo cual lleva a considerar a Venezuela como un narco estado.

En tal sentido, el Presidente interino Juan Guaidó, el 28 de marzo, planteó la idea de conformar “un gobierno de emergencia con todos los sectores” pero sin Maduro, a propósito de la situación de emergencia que se avecina en ese país con ocasión de la pandemia que representa el Covid-19, en virtud, de que ese país podría convertirse en el país con más infectado por dicho virus de la región, en virtud de las precarias situaciones de su sistema de salud, de allí que el prenombrado funcionario haya anunciado la urgencia de tomar acciones como el plan de emergencia al que ha denominado Plan José María Vargas. Al respecto, señaló: que los que rodean a Maduro deben entender la gravedad de las acusaciones en referencia a las

hechas por el Departamento de Estado de EEUU el pasado jueves 26 de marzo, y que es absolutamente imposible que bajo su usurpación exista ningún tipo de solución para el país o nuestras familias, sus familias, recalcando que no es un tema político, ni de pugna por el poder, es un tema humanitario en el que está involucrada la justicia internacional. (Guaidó, 2020).

Genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad o exterminio ¿De cuáles delitos se puede acusar a Nicolás Maduro?

El artículo 43 de la Constitución de Venezuela, es la norma suprema que exhorta a los gobernantes de esa nación a garantizar el ejercicio irrenunciable de los derechos humanos, señalando además que el derecho a la vida es inviolable, que ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla y que el Estado se encargará de proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Ahora bien, cabe la pregunta ¿Con todo lo señalado hasta ahora, se puede decir que el gobierno de Nicolás Maduro, incorpora cumple con principios o preceptos?

De los informes más resaltantes emanados por organismos internacionales, los cuales fueron señalados en las líneas anteriores, se puede inferir que Maduro no cumple con estos preceptos y por ende se deduce que no protege a su población, así lo señalan las cifras de desnutrición, pobreza, muertes por ejecuciones indirectas, desplazamiento de la población, altas cifras de presos políticos, desapariciones forzadas, torturas, hostigamiento al pensamiento disidente, entre otras.

Ahora bien, siendo que el Estatuto de Roma, ratificado por Venezuela en el año 1998, contempla que los actos de genocidio suponen el exterminio de un grupo nacional, étnico o religioso y que las acciones

van dirigidas a uno de esos grupos y no a otros, no a un grupo político o social, puede llevar a la conclusión que no incurre propiamente en genocidio Nicolás Maduro, ni siquiera en el caso de la persecución y ejecución de miembros de la comunidad Pemón, tal como lo refiere el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas emitido en julio del año 2019, porque la realidad es que los ataques no estuvieron dirigidos a eliminar o exterminar a esa comunidad indígena, sino a cercenarlos a los opositores al gobierno existente dentro de dicha comunidad.

Ahora bien, si no se pueden catalogar como genocidio, se puede decir, que si se parte de la consideración del Estatuto de Roma de lo que es el crimen de lesa humanidad, si se pudieran encuadrar sus acciones en este tipo delictivo, pues el mencionado instrumento en su artículo 7, señala que este delito está conformado por: todo acto o ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque, entre los que se contabilizan asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación y/o esclavitud sexual, persecución de un grupo con identidad política, racial, nacional étnica, cultural o religiosa; desaparición forzada, y finalmente, incluye como delito de lesa humanidad “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental” (artículo 7.h Estatuto de Roma).

Esta norma es de una cobertura amplia no restrictiva, al dejar la posibilidad de encuadrar un abanico de actos inhumanos que atenten contra la salud física o mental del individuo, como delito de lesa humanidad.

De tal forma, que actos originalmente tipificados como crímenes de guerra en el artículo 8 del Estatuto de Roma, como hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra, como sucedió al impedir el ingreso de la ayuda humanitaria el mes de febrero del año 2019, entre muchas otras acciones cometidas por el gobernante en referencia, si bien son crímenes de guerra, pudieran entenderse igualmente como actos inhumanos, encuadrables en el literal h del artículo antes citado en concordancia con el artículo 7.b y constituir crímenes de lesa humanidad, específicamente como un acto de exterminio. Igualmente, son encuadrables las demás acciones en actos de ataques a la población civil, traslado forzoso de la población, torturas, persecución y desaparición forzada de personas.

3.1.3. Alcances o extensión de la responsabilidad de la comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo de sufrir los delitos fundamentales objeto de aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger.

La comunidad internacional tiene la responsabilidad de proteger a los nacionales de otros países que estén en riesgo de sufrir algunas de las conductas tipificadas dentro de los cuatro delitos incluidos en el documento de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas de 2005, vale decir, crímenes como genocidio, de guerra, de lesa humanidad y limpieza étnica. En tal sentido, se ha señalado que su responsabilidad debe dividirse en dos fases de aplicación, que constituyen o determinan los alcances de dicha responsabilidad.

A) Primera etapa de persuasión y negociación: De conformidad con los párrafos 138 y 139 del documento de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas de 2005, la responsabilidad de proteger a la población de los crímenes internacionales –antes señalados- conlleva en principio la prevención mediante la adopción de medidas apropiadas y necesarias, de manera colectiva, oportuna y decisiva por medio el Consejo de Seguridad, con la colaboración de organizaciones regionales cuando sea procedente.

B) Segunda etapa de intervención militar multilateral: Cuando las medidas preventivas no logran resolver el problema y el Estado no puede o no quiere solucionarlo, puede requerirse que otros miembros de la comunidad internacional adopten medidas intervencionistas. Esas medidas pueden ser de tipo político, económico y judicial, pero en casos extremos puede incluir la actuación militar, que es una medida excepcional y extraordinaria que se da en

casos realmente graves, es decir, en caso de existencia o que sea inminente un daño humano grave e irreparable. En estos casos es necesario el previo cumplimiento de ciertos requisitos, es decir, que para adoptar dicha decisión es necesario el cumplimiento de ciertos criterios que pueden ser agrupados en seis epígrafes: “autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y posibilidades razonables”. (ICISS, 2001, p.36)

a) La autoridad competente: bajo el marco de la responsabilidad de proteger el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el órgano competente para determinar su aplicación en los supuestos de procedencia de tal responsabilidad, aunque antes de la adopción de la R2P en el marco del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas ya el Consejo de Seguridad tenía la potestad exclusiva de determinar si una situación o actuación concreta es una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la misma o un acto concreto de agresión, permitiéndole recomendar o decidir las medidas que estime pertinentes de acuerdo con el artículo 41 (no suponen uso de la fuerza armada sino medidas colectivas y coercitivas, como las diplomáticas, económicas o relativas a transporte y comunicaciones) o con el artículo 42, que implica el uso de la fuerza militar, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres.

La aparición del concepto de la Responsabilidad de Proteger ha ido en esta misma línea y se ha añadido como fundamento del uso de la fuerza por motivos humanitarios a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las que emana el mandato de una operación de paz.

b) Existencia de una causa justa: representada por la presencia de eventos relacionados con alguno de los cuatro crímenes objeto de protección y que el

Estado sea incapaz o no tenga la intención de actuar, por lo que se hace necesaria la intervención de la Comunidad Internacional.

Se considera que la intervención militar con fines de protección humana está justificada cuando se dan amplios conjuntos de circunstancias, en los que se trata de impedir o evitar:

Grandes pérdidas de vidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un Estado, o de su negligencia o incapacidad de actuar o del colapso de un Estado; o

Una “depuración étnica” en gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación.

(ICCIS, 2001, p. 37)

No es necesario el cumplimiento de ambas circunstancias concomitantemente, basta con que se cumpla una de estas condiciones para dar por satisfecho el aspecto de la “causa justa” para adoptar la decisión de intervenir militarmente.

c) La intención correcta: radica en que la idea de la intervención militar debe ser frenar o evitar el sufrimiento humano, para ello es preferible que la misma sea de carácter multilateral y no llevada a cabo sólo por un país y que cuente además con el apoyo de las personas a las que se quiere beneficiar, además de la visión positiva de otros países de la región.

d) La intervención militar: debe ser el último recurso, es decir, que hay que explorar las diversas vías diplomáticas y opciones no militares para dar solución pacífica a la crisis humanitaria que se quiere solventar. “La responsabilidad de

reaccionar mediante la coerción militar sólo puede justificarse cuando se haya cumplido por completo la responsabilidad de prevenir”. (ICCIS, 2001, p. 57). Lo que no implica que deben agotarse todas y cada una de las opciones, porque no siempre hay tiempo suficiente para hacerlo, pero si deben darse motivos para inferir que aun cuando se hubiera intentado una u otra medida igual no habría producido resultados favorables.

e) Medios proporcionales: Siendo que la intervención militar debe poseer un nivel mínimo necesario para alcanzar el objetivo de atender la crisis humanitaria en un determinado país, los medios deben guardar cierta proporción con los fines y ajustarse a la magnitud del acto que genera la crisis humanitaria, debiendo limitarse a lo que sea imprescindible para alcanzar el propósito de la intervención, respetando las normas del derecho internacional humanitario.

f). Posibilidades razonables: este aspecto según ICCIS (2001) hace referencia a la posibilidad de tener éxito en lo que se refiere a frenar o evitar las atrocidades o conductas que generan el sufrimiento de una determinada población. Si no es factible brindarles esa protección, carecería de sentido la intervención militar, que podría generar más perjuicios que la situación que le dio origen.

Etapas de aplicación de la R2P. Caso Venezolano

En función de todo lo señalado hasta ahora, ya se sabe que cuando un Estado incumple la responsabilidad de proteger a la población, la comunidad internacional puede emplazarlo o ayudarlos, mediante acciones, como apoyo, colaboración en la construcción de capacidades o asistencia en situaciones de tensión antes de que efectivamente se puede recurrir a la fase de la intervención,

para lo cual es necesario que el Estado cuya población está afectada acepte la ayuda y que tenga un centro de poder establecido de manera clara.

.El caso venezolano es inédito, en primer lugar porque la población está afectada por la acción del propio Estado y justamente la condición antes mencionada de tener precisos centros de poder, no se cumple, toda vez que Venezuela es un país con dualidad de órganos o coexistencia de gobiernos: uno en manos de Nicolás Maduro, quien es catalogado como un usurpador por más de cincuenta países, desde que el 20 de mayo de 2018 obtuvo “la presidencia” de manera fraudulenta y Juan Guaidó, quien en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional elegido por la voluntad popular, ejerce de manera legítima -en el derecho más no en los hechos- el cargo de Presidente Interino de Venezuela por mandato de la Constitución de ese país.

Siendo así, aun cuando pareciera ser claro que quien puede solicitar la ayuda internacional es el presidente interino Juan Guaidó, es lógico que quien detenta efectivamente el poder impide su recepción, razón por la cual pareciera lógico y necesario entrar en esa fase o etapa de la respuesta oportuna y decisiva o etapa de la intervención, más aún cuando la comunidad internacional se puede señalar que ha agotado la etapa de exhortaciones, mediación y dialogo.

Ciertamente, a partir de 2018, tras el desconocimiento de las elecciones presidenciales anticipadas, a partir de las cuales inició el período de usurpación de Nicolás Maduro de la presidencia de Venezuela, se han agudizado las sanciones por parte de los Estados, sin embargo, a pesar de la magnitud de la crisis, aún la Secretaría de la ONU o la Comisión Europea, e incluso el Grupo de Lima, insisten en la solución pacífica del conflicto, es decir, en la vía negociada

aun cuando el informe de Michelle Bachelet de julio de 2019 y las posteriores ratificaciones verbales hechas en octubre del mismo año y marzo del presente, han dejado claro la evidente violación de los Derechos Humanos y la crisis humanitaria existente en ese país, como quedó evidenciado en el punto anterior, sin embargo, pasar a la segunda etapa, o a la fase de la intervención militar, implica la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tal como se ha señalado y ya se sabe que el poder de veto con el que cuentan Rusia y China –aliados del régimen- impediría la misma.

De tal forma, que siendo evidente la existencia de una crisis humanitaria y la comisión de delitos encuadrables como delitos de lesa humanidad que afecta a la población habitante de Venezuela existen dificultades para aplicar la R2P, lo que hace pensar en la necesidad de fortalecer los mecanismos de acción en las que se sustenta tal principio.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Una vez expuestos en el capítulo anterior los resultados de la investigación, se pasa a continuación a su análisis y discusión a la luz de los referentes teóricos y de esa manera contrastar los supuestos contenidos en la hipótesis formulada con la realidad jurídica y social de Venezuela como país objeto de análisis a fin de su comprobación.

En cuanto al objetivo general de la investigación se planteó **determinar cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela**, en este sentido, se hizo necesario realizar una indagación exhaustiva del ordenamiento jurídico de ese país y en primer lugar la información obtenida revela que la norma primigenia en que se debe apoyar la solicitud de aplicación de la R2P, está contenida en el artículo 187.11 de la Carta Magna venezolana, que es una norma de rango constitucional atributiva de competencia a la Asamblea Nacional de la autorización el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en ese país y en segundo lugar en las normas protectoras de derechos humanos, toda vez, que una de las bases que sostiene a la R2P es precisamente la defensa de los derechos fundamentales de los nacionales de un país.

En tal sentido, para dar cumplimiento al primer objetivo específico de la investigación se procedió a **identificar las normas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano que garantizan los Derechos Humanos de la población**,

resultando que su regulación está contenida en el Título I de la Carta Magna venezolana, a través del establecimiento de principios fundamentales de protección y resguardo de valores superiores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y entre otros derechos del individuo (artículo 2 y 3 CNV) y posteriormente con una regulación específica de estos derechos fundamentales en el Título Tercero del texto constitucional, asumiendo el Estado la garantía frente a sus nacionales del goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos en virtud del principio de progresividad y la no discriminación (artículo 19 CNV), asimismo, destaca entre todas las normas la atribución de rango supraconstitucional a los tratados pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales tienen prevalencia en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y en las leyes de la República (artículo 23 CNV) constituyendo lo que Brever-Carías (2007) ha denominado la constitucionalización de los derechos humanos

Vale igualmente la mención de la consagración en los artículos 30 y 31 de la Constitución bajo análisis, de responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten actos que violen o menoscaben los derechos constitucionales y el derecho de todos los venezolanos de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, en los términos establecidos en los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República –ya mencionados ut supra- con fundamento en los cuales se han interpuesto denuncias ante la Corte Penal Internacional contra Nicolás Maduro por delitos de lesa humanidad, siendo esta una de las pruebas requeridas para la

aplicación de la R2P al estar en presencia de la comisión de un tipo penal configurativo de un supuesto de aplicación de tal responsabilidad. Aquí cobra importancia lo señalado por Díaz (2012), quien señala que, en el fondo, la responsabilidad de proteger, se afianza y resulta más necesaria cuando se aboga, con mayor intensidad, por la defensa de los derechos humanos, toda vez, que es una respuesta a determinadas necesidades de la sociedad internacional, en la que, paulatinamente, ha ido aumentando el valor del individuo y, paradójicamente, se han reforzado las competencias de los Estados en relación con las personas.

Ahora bien, siendo los delitos de lesa humanidad y los otros delitos que soportan la R2P tales como el genocidio, crímenes de guerra y limpieza étnica de gran magnitud y a fin de dar cumplimiento al segundo objetivo específico de la investigación se hizo necesario **analizar si las acciones u omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales pueden encuadrarse en algunos de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio** para de esa manera determinar si efectivamente es aplicable la R2P en Venezuela. En tal sentido, han sido múltiples las denuncias e informes emanados de organismos internacionales que revelan la abierta violación de derechos humanos por parte de Nicolás Maduro en su condición de Presidente de Venezuela y demás personeros de su gobierno.

En tal sentido, la investigación arrojó que los diversos informes relativos al tema elaborados por organismos internacionales coinciden en señalar que el gobierno de Venezuela ha incurrido en acciones u omisiones que han dado como origen altas cifras de desnutrición, pobreza, violaciones al derecho a la salud, a la vida, a la libertad, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones forzadas, desplazamiento de la

población, torturas, desapariciones, castigo a la disidencia, represión selectiva, uso excesivo de la fuerza, muertes en el contexto de las manifestaciones contra el Gobierno, persecución por motivos políticos, detenciones arbitrarias, presos políticos, ataques a grupos sociales como mujeres, indígenas, activistas de derechos humanos y población civil opositores o críticos del régimen, entre otros que constituyen graves violaciones a los derechos humanos encuadrables en el delito de lesa humanidad, específicamente como exterminio, ataques a la población civil, traslado forzoso de la población, torturas, persecución, desaparición forzada de personas, imposición intencional de hambre a la población civil (al pagar salarios equivalentes a 3,5\$ dólares al mes), privación de objetos indispensables para la supervivencia como medicinas, obstaculización intencional de suministros de socorro como la ayuda humanitaria enviada desde diversos países, entre otros, todos los cuales conforman un tipo penal que hace aplicable el principio internacional de Responsabilidad de Proteger o R2P.

Ahora bien, siendo que los resultados de la investigación arrojan que efectivamente las acciones u omisiones del gobierno venezolano constituyen supuestos tipificados como delitos de lesa humanidad se hizo necesario pasar a dar cumplimiento al tercer objetivo específico de la investigación y proceder a **conocer los alcances o extensión de la obligación de la comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo de sufrir los delitos fundamentales objeto de aplicación del principio antes referido**, en tal sentido, la investigación documental arrojó que la articulación efectiva de la R2P, se fundamenta en tres ejes principales de aplicación: en primer lugar que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a su población de cuatro crímenes, como son: genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad y la limpieza o depuración

étnica, de los cuales los tres primeros tienen respaldo en tratados internacionales, como el Estatuto de Roma de 1998, más no así el último de cuya definición se han generado múltiples controversias; en segundo lugar que a Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de hacer cumplir la obligación antes mencionada y de prestar ayuda en su caso; y, finalmente, la Comunidad Internacional debe utilizar los medios pacíficos en primera instancia y cuando estos no funcionan puede utilizar los medios coercitivos para proteger a la población de esos crímenes como una medida de último recurso, tal como lo sostiene el Informe ICISS (2001, cuando señala que la responsabilidad de proteger consistiría “en que la intervención con fines de protección humana, incluida la intervención militar en casos extremos, es admisible, cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el Estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos o sea él mismo el responsable (ICISS, 2001, párr. 2.25), y como lo sostienen igualmente, Martínez, Postovalova y Sander (2016), para quienes en aplicación de la R2P se habilita el uso de la fuerza armada por parte de la Comunidad Internacional como recurso de última *ratio*” justificada bajo el argumento de impedir un sufrimiento mayor de la población.

En sentido contrario opina Escriña (2014) quien señala que el carácter de la figura R2P debe ser de carácter preventivo, no necesariamente militar como lo consideran muchos siendo la autoridad para emplear el uso de la fuerza bajo el marco de la responsabilidad de proteger, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Ahora bien, en la aplicación de las situaciones que puedan estar previstas en el tercer eje, vale decir, en las que se hace necesario la aplicación de la R2P mediante el uso de la fuerza o por medios coercitivos, es menester la verificación de algunos elementos, entre los que destacan la existencia de una causa justa, representada por

la presencia de eventos relacionados con alguno de los cuatro crímenes objeto de protección y que el Estado sea incapaz o no tenga la intención de actuar, determinando que sea imperiosa la intervención de la Comunidad Internacional; legitimidad, representada por el mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y eficacia en la implementación de la misión de las Naciones Unidas y respeto del mandato aprobado por el Consejo de Seguridad, lo que se traduce en la ineludible intervención de un Consejo de Seguridad que funcione como un sistema de seguridad colectivo para defender y hacer cumplir la R2P, lo que en opinión de Martínez, et al (2016), se traduce en la búsqueda de la incorporación de nuevos mecanismos que permitan salir del plano teórico entrando en el ámbito práctico y evitando cometer los errores que ya se han cometido en procesos pasados. Esto equivale a la discusión de la operativización de la R2P referida por Álvarez, (2017) que permita la participación de toda la comunidad internacional, a fin de alcanzar un consenso absoluto en su aplicación, con la finalidad de generar una mayor auto-identificación con esta norma y por ende su mayor aceptación, coincidiendo con Díaz (2012) quien opina que desde la perspectiva teórica la noción de "responsabilidad de proteger" ha alcanzado un relevante grado de aceptación tanto por parte de la doctrina científica como por parte de los Estados y las organizaciones internacionales, sin embargo aún todavía queda por ver su eficacia en supuestos concretos de la práctica internacional, lo que puede generar mayor aceptación o por el contrario generar rechazo

Ciertamente, se considera acertada la posición de Álvarez (2017) y Díaz (2012) en el sentido de encaminar el trabajo a fin de la aceptación de la R2P por la Comunidad Internacional al unísono, si se toma en cuenta que existen muchas opiniones contrarias en la aplicación de la R2P, alegando su carácter

intervencionista o violatorio de la soberanía, tal como lo sostiene Rosales, (2016) en su investigación, a la que tituló *“El rechazo al enfoque intervencionista de la “responsabilidad de proteger” en Sudamérica: Análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina”* señalando que la R2P no se identifica con la intervención humanitaria, entendida como intervención unilateral que se basa en un discurso humanitario de protección de poblaciones ajenas, ni con la intervención para el rescate de nacionales en el extranjero y destaca que es notorio que algunas potencias hegemónicas generen intencionadamente confusión en el empleo de aquella categoría para legitimar el uso de la fuerza. Destaca el papel de Estados Unidos como potencia hegemónica que suele deformar la interpretación de la R2P, destacando que algunos países como Venezuela tienen más interiorizado el peligro que puede suponer el intervencionismo a partir de conceptos que aparecen como libres de cargas valorativas.

En ese mismo orden crítico a la aplicación de la R2P se muestra Alva (2015) quien considera que la intervención militar en Libia, mediante la aplicación de la R2P - como producto de las protestas producidas a propósito de lo que se denominó la primavera árabe- significó la desnaturalización de este principio puesto que se puso al servicio de los intereses nacionales de las potencias interventoras, a pesar de que en los discursos se había resaltado el factor humanitario, y es lo que dificulta la nueva aplicación del mismo, como en el caso de Siria, toda vez que Rusia y China se han opuesto por el temor de que ocurran hechos similares. De tal forma que, en su opinión, “si bien el factor humanitario fue considerado dentro de las motivaciones para actuar, los intereses nacionales fueron los que marcaron la pauta de acción”. (Alva, 2017, p. 84).

En este mismo orden opina Escriña (2014) quien reconoce, que el problema del concepto de la responsabilidad de proteger, radica en su interpretación y en la relación con la soberanía de los estados, de tal forma que estando presentes las ideas del colonialismo en la memoria de muchos hace que algunos países vean en lo que ella considera “una nueva interpretación del principio westfaliano la coartada perfecta para justificar cualquier tipo de intervención” (Escriña, 2014, p. 419). Por eso considera que, como se mencionó anteriormente, que el carácter de la figura debe ser de carácter preventivo, no necesariamente militar como lo consideran muchos, de allí, que la autora considera necesario que las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, centré sus esfuerzos en el diseño y desarrollo de una matriz integral que facilite la creación de un marco de actuación para los escenarios que puedan calificarse de R2P, agregando finalmente, que el principal reto que se enfrenta es convertir dicho imperativo moral en una norma de carácter vinculante para los estados, en cuyo caso, se considera que aunque no es una obligación jurídica precisa, sí es, en cambio, un componente necesario en la aplicación de normas esenciales del Derecho Internacional y sirve como mecanismo y herramienta que evitaría el surgimiento de incompatibilidades normativas..

Contrastación de Hipótesis.

Una vez expuestos los resultados de la investigación queda demostrado que efectivamente existen normas del ordenamiento jurídico venezolano –tanto nacionales como internacionales - que protegen y garantizan los derechos humanos de sus habitantes, así como también existen mandatos de carácter constitucional que autorizan en ese país la intervención de misiones extranjeras.

Los resultados igualmente muestran informes que acreditan la comisión de delitos por parte de Nicolás Maduro y otros miembros de su gabinete, así como de fuerzas de choque que reciben órdenes del gobierno; tales delitos aunados a otras acciones u omisiones, como por ejemplo las malas políticas económicas del gobierno, la mala gobernabilidad, la fragilidad del Estado donde hay ausencia de separación de poderes, la precariedad alimentaria han tenido como resultado el desplazamiento forzado de seres humanos, enfermedades en la población que no pueden ser atendidas por la grave situación hospitalaria, todo lo cual ha desatado una grave crisis humanitaria en Venezuela, que incluso puede convertirse en una emergencia compleja por su prolongación en el tiempo, toda vez que esto es un fenómeno que data desde inicios de la llamada “revolución” en el año 1998, más aún en estos tiempos donde la población mundial es azotada por la pandemia del Covid 19, que pone en mayor peligro a la población por la falta de insumos médicos y dotación hospitalaria adecuada, más la crisis ocasionada por la falta de agua, electricidad y combustible. Este es una situación causada ha tenido un impacto destructivo y ha desestructurado toda la esfera de vida de los venezolanos, por lo que se considera que se requiere ayuda humanitaria, sino que habiendo sido infructuosas las medidas de prevención y diplomáticas no han tenido el efecto buscado, hacen necesaria la activación de la R2P en su fase de intervención militar porque se ha demostrado claramente que los delitos cometidos encajan dentro del tipo delictivo de crímenes de lesa humanidad, además de tomar en cuenta que está cada vez más aceptado por parte que “si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos... cuando no puedan o no quieran hacerlo es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad..”. (ONU, 2004, párr. 200 y 201).

Todo lo expuesto permite efectivamente, comprobar la hipótesis de la investigación que señala que:

Las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela son:

1.- La necesidad de resguardar los derechos humanos de los venezolanos, cuya protección está prevista en su propio ordenamiento jurídico vigente.

2. Las acciones y omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales, resultan encuadrables en algunos de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio.

3. La obligación de la Comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo o expuestos a sufrir algunos de los delitos fundamentales previstos en el R2P, mediante la utilización de medios pacíficos en primera instancia o los coercitivos como una medida de último recurso.

4.2 Conclusiones

1.- Las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis humanitaria existente en Venezuela son la necesidad de resguardar los derechos humanos de los venezolanos, cuya protección está prevista en su propio ordenamiento jurídico vigente; que las acciones y omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales, resultan encuadrables en algunos de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre

Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio y la obligación de la Comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo o expuestos a sufrir algunos de los delitos fundamentales previstos en el R2P, mediante la utilización de medios pacíficos en primera instancia o los coercitivos como una medida de último recurso.

2.- El ordenamiento jurídico venezolano cuenta con normas de carácter constitucional que garantizan los Derechos Humanos de la población, tanto declaratorias de principios generales fundamentales como normas de protección de Derechos Humanos específicos. Asimismo, ha suscrito los principales tratados internacionales sobre la materia, los cuales prevalecen en el orden interno –es decir, tienen carácter supra-constitucional- en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

3. El gobierno venezolano ha incurrido en acciones u omisiones en relación a sus nacionales que pueden catalogarse como delitos de lesa humanidad y por tanto encuadra en uno de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger.

4. La comunidad Internacional tiene la obligación de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo de sufrir los delitos fundamentales objeto de aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger, cuando: exista evidencia convincente, de la existencia de una crisis humanitaria angustiante a gran escala, que haga imprescindible la intervención inmediata y urgente; que sea objetivamente claro que no hay otra alternativa viable al uso de la fuerza para salvar

vidas, toda vez que se han agotado las vías pacíficas y diplomáticas y no se ha logrado solventar la situación de riesgo de la población y que el uso de la fuerza sea necesario y proporcional al objetivo del alivio del sufrimiento humanitario y debe limitarse estrictamente al mínimo tiempo requerido para el alcance de este objetivo, debiendo contar con la anuencia expresa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como único órgano competente para dar dicha autorización.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a la Comunidad Internacional agilizar la toma de decisiones en torno a la aplicación de la R2P en Venezuela ante que se agrave aún más la crisis humanitaria con los efectos destructivos que eso implica; considerando además que la aplicación de este principio en el vecino país puede contribuir a dar mayor precisión a este constructo y al fortalecimiento de los mecanismos jurídicos en los cuales este se sustenta.

2.- Se recomienda al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que funcione como un sistema de seguridad colectivo que efectivamente ejerza el rol de defender a la población venezolana víctima de los delitos de lesa humanidad y autorice sin dilaciones la aplicación de este principio en dicho país, más aún cuando del seno de la propia Organización de las Naciones Unidas han surgido informes que certifican la constante violación de Derechos Humanos por parte de su gobierno.

3.- Se sugiere dotar a la R2P de fuerza normativa, es decir, elevar a la categoría de norma jurídica global de manera de poder aplicarla con carácter obligatorio, en cuyo caso se hace necesario incorporarla en un tratado internacional o buscar mecanismos alternos que concedan carácter vinculante a la misma.

4.- Se sugiere modificar el sistema de votación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y regular el veto, por lo menos en lo que se refiere a la autorización de la R2P, para que esta pueda tener efectivamente la posibilidad de ser aplicada, pues de lo contrario, la misma está condenada a su desaparición, por la falta de voluntad política de algunos países miembros del Consejo de Seguridad de aprobarla en determinados casos específicos.

5.- Se recomienda a otros investigadores profundizar en el estudio de la R2P, de manera de hacer una contribución teórica que conduzca a aclarar su ambigüedad conceptual y determinar su verdadera naturaleza jurídica, en el sentido de que ha sido calificado como concepto, principio, teoría y como norma; en tal sentido, en la presente investigación se recomienda como ya se señaló, atribuirle carácter normativo y por ende dotarlo de obligatoriedad.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2013). Derecho, moral y la existencia de los Derechos Humanos. *Signos Filosóficos*. Vol. XV (30 julio-diciembre). 153-171
- Almagro, L. [@Almagro_OEA2015] (20 de noviembre de 2018). Recuperado de https://twitter.com/almagro_oea2015/status/1064914642701623301
- Alva (2015), “*La desnaturalización del principio de la ‘Responsabilidad de Proteger’: la intervención de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Libia en 2011*”. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Álvarez, (2017). *Perspectiva de Ecuador, Brasil y Chile acerca la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P) y su aplicación en los conflictos de Libia y Siria*. (Tesis de Maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. FLACSO, Quito, Ecuador.
- Añaños, M. (2009) La responsabilidad de proteger –en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger”. *UNISCI Discussion Papers*. N° 21.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. (3era edición). Caracas: Episteme.
- Arredondo, R. (2012). *Intervención humanitaria y Responsabilidad de Proteger ¿Hacia un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos?*, Buenos Aires, Catálogos, 2012.
- BBC News Mundo (26 de marzo de 2020). *EE.UU. acusa a Nicolás Maduro de narcotráfico y ofrece una recompensa de US\$15 millones por su captura*. (On line). Recuperado el 28 de marzo de 2020 de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52049695>
- Bermúdez, A. (27 de septiembre de 2018). *Venezuela: qué implica realmente que 6 países hayan pedido a la Corte Penal Internacional que investigue al gobierno de Maduro*. BBC. News Mundo. Recuperado el 16 de marzo de 2020 de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45661909>
- Brewer-Carías, A. (2007). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina. *Revista IIDH*. Vol. 46. 215-267

Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados del 2001, (ICISS, 2001). Informe. Recuperado de

http://www.ceipaz.org/base_datos.php?item=72&buscador=&autorSearch=

Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Aprobada y abierta a la ratificación o adhesión por la Asamblea General en Resolución 260-A (III). 9 de diciembre de 1948. Entrada en Vigor 12 de enero de 1951.

Corte Penal Internacional. *Estatuto de Roma*. Aprobado en Roma el 17/07/1998 y vigente desde el 1/07/2002.

Delgado, Y. (2005). *La investigación social en proceso: ejercicios y respuesta*. Valencia. Venezuela: Universidad de Carabobo.

Díaz, C. (2012). *La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Recuperado de www.reei.org.

Escriña, B. (2014). *La responsabilidad de proteger en el marco de las Naciones Unidas. Deliberaciones y tomas de decisiones del Consejo de Seguridad (2005-2012)*. (Tesis Doctoral) Universitat de Barcelona. España.

Fernández, E. (2011). *Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. N°. 22.

Fernández, F. (marzo, 16,2019). *Venezuela y el deber de proteger*. Recuperado de <https://www.finanzasdigital.com/2019/03/venezuela-y-el-deber-de-proteger/>

Franco, R. (16 de marzo de 2019). *Reportaje Especial: caso Óscar Pérez, lo que nadie se atrevió a contarle*. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <https://www.revistavenezolana.com/2019/03/reportaje-especial-caso-oscar-perez-lo-que-nadie-se-atrevio-a-contarle/>

Gallagher, A. (2017). Necesitamos comprender la responsabilidad de Proteger antes de hacer un mal uso de ella en Venezuela. *Revista SIC*. (Versión en línea). Centro Gumilla. Recuperada de <https://revistasic.gumilla.org/2019/necesitamos-comprender-la-responsabilidad-de-proteger-antes-de-hacer-un-mal-uso-de-ella-en-venezuela/>

García, J. (20 de noviembre de 2018). *El opositor venezolano Fernando Albán fue asesinado, según el informe policial*. Declaraciones rendidas a ABC Internacional.

Recuperado el 15 de marzo de 2020 de https://www.abc.es/internacional/abci-opositor-venezolano-fernando-alban-asesinado-segun-informe-policial-201811202109_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

Grupo de Lima. *Declaración del Grupo de Lima en apoyo al proceso de transición democrática y la reconstrucción de Venezuela*. Recuperado de [https://evtmiami.com/declaración de la xi-reunión-del-grupo-de-li,a-celebrada en-bogota](https://evtmiami.com/declaración-de-la-xi-reunión-del-grupo-de-li,a-celebrada-en-bogota)

Guaidó, J. (28 de marzo de 2020). *Guaidó plantea gobierno de emergencia con todos los actores, pero sin Maduro*. Diario Las Américas. Recuperado el 29 de marzo de 2020 de <https://www.diariolasamericas.com/guaido-plantea-gobierno-emergencia-todos-los-sectores-pero-maduro-n4195876>

Gutiérrez, C. & Cervell, M. (2014). *Nacimiento, auge y decadencia de la Responsabilidad de Proteger*. Granada: Comares, SL

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw - Hill / Interamericana Editores S.A.

Kennedy, P. (2007). *El parlamento de la humanidad: La historia de las Naciones Unidas*. R. García. (trad.). Barcelona: Random House,

Lemkin, R. (2013). En *Totally Unofficial: The autobiography of Raphael Lemkin*. Donna-Lee, F. (Edit.) New Haven: Yale University Press.

Martinez, F., Postovalova, E. & Sander, M. (2016). *El uso de la fuerza armada y la responsabilidad de proteger*. (Tesis de Pregrado). Universidad ORT Uruguay.

Montaz, D. (2000). La intervención humanitaria de la OTAN en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnwn.htm>.

Organización de Estados Americanos. (2019). Panel de Expertos encuentra razones para llevar a Venezuela a Corte Penal Internacional. Recuperado el 28 de marzo de 2020 de https://twitter.com/OEA_oficial?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1001540668806885376&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.radiotelevisionmarti.com%2Fa%2Fexpertos-piden-a-investigar-cr%25C3%25ADmenes-de-lesa-humanidad-en-venezuela%2F177685.html

- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. New York. Publicación de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). Consejo de Seguridad. *Aprobación Final de la Comisión de Expertos en violaciones de Derecho Internacional Humanitario. Caso antigua Yugoslavia*. Doc. S/1994/674
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). *Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda*. Consejo de Seguridad, (S,1999/1257). Recuperado de <http://www.un.org/es/prevebtgebicude/adviser/documents/shtml>.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Volumen II. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*. Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Asamblea General. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos (A/59/655)*. 2/12/2004
- Organización de las Naciones Unidas. (2005a). *Asamblea General. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. New York. 14 al 16 de septiembre de 2005. (A/RES/60/1) 24/10/2005. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/summit2005/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2005b). *Asamblea General. Informe del Secretario General. Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. (A/59-2005)*. 21/03/2005.
- Organización de las Naciones Unidas. (2005c). *Asamblea General. Acta de la 8va sesión plenaria (A/60/PV8)*. 16-09-2005. Recuperada de <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/60>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Los Principales tratados internacionales de derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado. Nueva York y Ginebra. (On line). Recuperado de <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Examen de Venezuela en el Primer Ciclo del EPU, 2011-2012*. Recuperado el 14 de marzo de 2020 de

<https://www.examenonuvenezuela.com/derechos-civiles-y-politicos/examen-periodico-universal-2011>

Organización de las Naciones Unidas (2019). *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina de la Alta Comisionada y del Secretario General*. 1º período de sesiones 24 de junio-12 de julio de 2019.

Organización de las Naciones Unidas. (2020a) *Multilateral treaties Deposited with the Secretary General*. Recuperado el 14 de marzo de 2020 de <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

Organización de las Naciones Unidas. (2020b). *Actualización oral del Informe sobre Venezuela. Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos*. Sesión Informativa del Consejo de Derechos Humanos. <https://www.derechos.org.ve/actualidad/preocupaciones-y-aspectos-resaltantes-de-la-actualizacion-oral-de-la-alta-comisionada-sobre-venezuela>

Ortega, L. (14 de marzo 2019). https://twitter.com/lortegadiaz/status/1106326822055227397?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1106326822055227397&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.revistavenezolana.com%2F2019%2F03%2Freportaje-especial-caso-oscar-perez-lo-que-nadie-se-atrevio-a-contarle%2F

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. PROVEA (2020a). *Cronología de los esfuerzos del Alto Comisionado y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para atender la crisis de los derechos humanos en Venezuela*. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de [derechos.org.ve/actualidad/cronologia-de-los-esfuerzos-del-alto-comisionado-y-el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-atender-la-crisis-de-los-derechos-humanos-en-venezuela](https://www.derechos.org.ve/actualidad/cronologia-de-los-esfuerzos-del-alto-comisionado-y-el-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-atender-la-crisis-de-los-derechos-humanos-en-venezuela).

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. PROVEA (2020b). *Las preocupaciones y los aspectos más resaltantes expresados por la Alta Comisionada en su reciente reporte sobre Venezuela*. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <https://www.derechos.org.ve/actualidad/preocupaciones-y-aspectos-resaltantes-de-la-actualizacion-oral-de-la-alta-comisionada-sobre-venezuela>

- Randoz, Y. (1992). Derecho o deber de injerencia, derecho de asistencia ¿de qué hablamos? *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de www.icrc.org/spa/resource/documents/misc/5tdlg7.htm
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. S. Muñoz (Dir.). España: Espasa.
- Riquelme, J., Guzmán, F. & Salgado A. (2017). Percepciones sobre la responsabilidad de proteger en América Latina. *Revista "Política y Estrategia"* N° 129. 15-44
- Rodríguez, G. (2012). La responsabilidad de proteger. Motivaciones, contenidos y cambios *Pensamiento Propio*. N°. 35. Año. 17. 169-192
- Rojas, E. (2 de julio de 2019). https://twitter.com/ELESPINITO/status/1146187962100662272?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1146187962100662272&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.infobae.com%2Famerica%2Fvenezuela%2F2019%2F07%2F03%2Faplastado-y-electrocutado-la-autopsia-del-capitan-rafael-acosta-arevalo-confirmo-que-fue-torturado-en-prision-por-el-regimen-de-nicolas-maduro%2F
- Rosales, P. (2016). *El rechazo al enfoque intervencionista de la "responsabilidad de proteger" en Sudamérica: Análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina*. (Tesis de Maestría). Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima, Perú.
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela [@TSJ_Legítimo] (2 de mayo de 2019). Recuperado de [Twitter.com/TSJ_Legitimo/status/1123997735890370568](https://twitter.com/TSJ_Legitimo/status/1123997735890370568).
- San Miguel, R. (2 de julio de 2019). https://twitter.com/rociosanmiguel/status/1146197013475860487?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1146197013475860487&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.infobae.com%2Famerica%2Fvenezuela%2F2019%2F07%2F03%2Faplastado-y-electrocutado-la-autopsia-del-capitan-rafael-acosta-arevalo-confirmo-que-fue-torturado-en-prision-por-el-regimen-de-nicolas-maduro%2F
- Sierra, R. (1999). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Paraninfo.
- Soto, M. (2013). *El Método en la Investigación Jurídica. Derecho y Cambio Social*. Año 10, (32) 01-11. Recuperado el 13 de julio de 2018 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=21983>

Vargas, X. (2011). *¿Cómo hacer investigación cualitativa?* México: ETXETA

Wilson, D. (2009). *Responsabilidad de proteger: de la teoría a la práctica*. Informe de Conferencia FRIDE.

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE/ CATEGORÍA	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	TÉCNICA/ INSTRUMENTOS
¿Cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público, como respuesta a la grave crisis existente en Venezuela?	<p>OG. Determinar cuáles son las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la grave crisis existente en Venezuela</p> <p>OE.1. Identificar las normas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano que garantizan los Derechos Humanos de la población.</p> <p>OE.2. Determinar si las acciones u omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales pueden encuadrarse en algunos de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio.</p> <p>OE.3 Conocer los alcances o extensión de la obligación de la comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo de sufrir los delitos fundamentales objeto de aplicación del principio de responsabilidad de proteger.</p>	<p>Las bases jurídicas que fundamentan la aplicación del Principio de Responsabilidad de Proteger en el marco del Derecho Internacional Público como respuesta a la crisis existente en Venezuela son:</p> <p>1.- La necesidad de resguardar los derechos humanos de los venezolanos, cuya protección está prevista en su propio ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>2.- Las acciones y omisiones del gobierno venezolano en relación a sus nacionales, que resultan encuadrables en algunos de los tipos penales fundamentales previstos en el documento final de la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas como supuestos de aplicación de dicho principio.</p> <p>3. La obligación de la Comunidad Internacional de brindar protección a los nacionales de un Estado que están en riesgo o expuestos a sufrir algunos de los delitos fundamentales previstos en el R2P, mediante la utilización de medios pacíficos en primera instancia, y los coercitivos como una medida de último recurso.</p>	Responsabilidad de proteger	<p>Las acciones y omisiones del gobierno venezolano encuadrables en los delitos previstos en el R2P</p> <p>Normas de protección de los Derechos Humanos vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano</p> <p>Alcance de la obligación de la comunidad internacional en casos de aplicación del R2P</p>	<p>Básica</p> <p>Documental</p> <p>Descriptiva</p> <p>Jurídica</p> <p>No experimental.</p> <p>MÉTODOS</p> <p>Analítico</p> <p>Deductivo</p> <p>Exegético</p> <p>Dogmático</p> <p>Hermenéutico</p>	<p>-Indagación documental de textos, libros, revistas científicas.</p> <p>-Análisis de contenido</p> <p>-Fichas (bibliográficas y de contenido).</p> <p>-Resumen analítico</p>